

**El Derecho al Agua a través de la Prestación del Servicio Público de Acueducto en
Colombia**

Andrés Julián Fernández Castro

Universidad Santo Tomas – Seccional Tunja

Facultad de Derecho

Tunja - Colombia

2022

**El Derecho al Agua a través de la Prestación del Servicio Público de Acueducto en
Colombia**

Andrés Julián Fernández Castro

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho Administrativo

Directora:

Doctora Lady Carolina Bayona Estupiñán

Universidad Santo Tomas – Seccional Tunja

Facultad de Derecho

Tunja - Colombia

2022

*A Dios y a la Santísima Virgen que me han dado tanto,
A mis padres, que me inculcaron el estudio y trabajo
A mi esposa y mis hijos que son mis más grandes
tesoros, que con su amor, apoyo y compañía me
impulsan a cumplir mis sueños y ser mejor cada día.*

Resumen

El derecho al agua en las últimas décadas ha venido presentando un importante desarrollo en las administraciones de los estados, así como el reconocimiento de este derecho a través de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto. Para el caso colombiano, esta evolución se ha venido presentando a través de la regulación de la prestación del servicio desde sus componentes técnico, económico, social y administrativo, los cuales han permitido que al interior del territorio de nuestro país tengamos una mejor cobertura de este servicio, respecto de décadas anteriores, pero sin lograr aún la meta de tener una cobertura total en las áreas urbanas y rurales de los municipios que componen el estado colombiano.

En el presente escrito, se realizara un análisis de aquellas características que el estado ha formulado para el desarrollo de la prestación del servicio, iniciando en la normatividad aplicable a la materia, los organismos del estado que sirven de apoyo y regulación, la diferente jurisprudencia en la cual se reconoce este derecho, pasando por la misma concepción de empresa de servicios públicos, la obtención de recursos para financiar sus proyectos de infraestructura, el régimen tarifario aplicable de acuerdo a la naturaleza y número de usuarios, las condiciones actuales de las empresas prestadoras, el rol que ejercen las entidades territoriales en la prestación del servicio finalizando en un caso puntual en el municipio de Sopó (Cundinamarca), para de esta forma determinar si estos avances garantizan el recurso financiero para garantizar el derecho al agua de los colombianos.

Abstract

In recent decades, water right has been presenting an important development in state administrations, as well as the recognition of this right through the provision of the public household aqueduct service. In Colombia, this evolution has been taking place through the regulation of the provision of the service from its technical, economic, social, and administrative components, which have allowed us to have better coverage of this service in the interior of our country compared to previous decades, but without yet achieving the goal of having total coverage in urban and rural areas of the municipalities that make up the Colombian state.

In the present document, an analysis is made of those characteristics that the state has formulated for the development of service provision, starting with the regulations applicable to the matter, the state agencies that serve as support and regulation, the different jurisprudence in which this right is recognized, passing through the very concept of public utilities, the obtaining of resources to finance their infrastructure projects, the applicable tariff regime according to the nature and number of users, the current conditions of the service providers, the role played by the territorial entities in the provision of the service, ending with a specific case in the municipality of Sopó (Cundinamarca), to determine whether these advances guarantee the financial resources needed to guarantee Colombians' right to water.

Tabla de Contenido

Resumen	4
Lista de Tablas.....	8
I. Introducción.	9
1.Hipótesis.	12
2.Metodología.....	14
II. Desarrollo temático.	15
Capítulo I - Identificación de las normas que regulan la prestación del servicio público de acueducto en Colombia desde el ámbito económico y social	15
1.1. Normas generales de la prestación del servicio de acueducto.	15
1.2. Regulaciones emitidas por los entes de control.....	23
1.3. Jurisprudencia respecto de la prestación del servicio de acueducto	33
Capítulo II – Descripción de las condiciones actuales, y prácticas en la prestación del servicio de acueducto:	47
2.1. Creación y estructura de las empresas prestadoras del servicio de acueducto.	47
2.2. Funcionamiento, fuentes de financiación y régimen tarifario.	57
2.3. Realidades de las empresas en la prestación del servicio de acueducto.	66
Capítulo III – La efectividad en el sentido de garantizar el acceso al agua a las diferentes poblaciones que integran el estado colombiano.	73
3.1. Intervención de los municipios en la prestación del servicio de acueducto.	74
3.2. Análisis estadístico de la prestación del servicio.....	82

3.3. Condiciones de la prestación del servicio de acueducto en el municipio de Sopó

Cundinamarca.....	91
III. Conclusiones	98
IV. Recomendaciones.....	103
V. Bibliografía	103

Lista de Tablas

Tabla 1. Regulación Servicio de Acueducto	31
Tabla 2. Resumen de Sentencias	46
Tabla 3 Información sistemas de distribución de agua potable Sopó Cundinamarca	93
Tabla 4 Tarifas Servicio de Acueducto Emsersopó ESP 2022	96

I. Introducción.

El agua, líquido preciado y vital para la sobrevivencia de cualquier ser humano hoy en día, ha tomado una gran importancia respecto de su acceso, uso y protección, gracias al gran ritmo de vida de la humanidad, el cual se torna cada día más desmesurado en su afán de progreso, situación que lamentablemente repercute en una inclemente destrucción de los recursos naturales que pueden garantizar la existencia de la especie humana como de otras especies.

En efecto, este preciado líquido es parte fundamental de cualquier ser humano el cual precisamente está compuesto por un noventa por ciento (90%) de agua, y requiere de una constante hidratación para permitirle vivir en condiciones físicas y de salud adecuadas para desarrollar cualquier tipo de actividad; así mismo, este preciado líquido es parte fundamental en el cultivo de alimento y en la preparación de los mismos que permiten a cualquier ser humano gozar de una buena salud, y de esta manera poder disfrutar de una mejor calidad de vida.

Dada la importancia que ha venido siendo reconocida a este vital líquido, las normas de los diferentes estados han procurado incluir el derecho al agua de forma directa o indirecta como un "derecho fundamental del ser humano", situación que lo ha convertido en un recurso fundamental dentro de una sociedad considerándolo como un recurso estratégico de sobrevivencia como también de desarrollo económico de un grupo en particular.

En Colombia, el estado ha procurado fijar unas pautas o lineamientos para establecer el acceso al agua a los habitantes del territorio nacional, reglamentando la prestación de los servicios públicos domiciliarios en cabeza del mismo estado y fijando las reglas de juego que si bien no han sido las más efectivas, le han permitido garantizar el cubrimiento de este preciado líquido a un pequeño porcentaje de la población que habita en el territorio nacional

Ya a niveles generales, para la humanidad el agua ha sido considerado como uno de los elementos vitales para la sobrevivencia de cualquier ser humano, a tal punto que, si este importante recurso se extinguiera, podría supeditar la extinción de todos los seres vivos que se encuentran sobre la faz de la tierra. Ante la importancia de este recurso para la existencia del ser humano, desde los diferentes gobiernos y entes gubernamentales del orden internacional, se han venido creando diferentes políticas que permitan la regulación del acceso al agua en condiciones dignas, su conservación y protección, a tal punto, que diferentes estados han elevado el derecho al agua como un derecho fundamental en sus constituciones y cartas políticas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto este derecho fundamental ha sido reconocido por diferentes estados, las condiciones de acceso en algunos territorios son muy precarias y la contaminación de las fuentes hídricas cada vez son más comunes y recurrentes, pareciendo que las políticas implementadas por los estados son intrascendentes respecto de la problemática existente en relación al acceso al agua por parte de los habitantes de un territorio.

Teniendo en cuenta el panorama descrito, Colombia no ha sido ajena a la problemática planteada en lo que se refiere a el acceso al agua a sus diferentes comunidades, razón por la cual, ha venido generando diferentes estrategias desde el ámbito regulatorio y normativo, que buscan principalmente, garantizar este derecho a través de la prestación del servicio público de acueducto mediante el cual un grupo familiar pueda acceder a un mínimo vital de agua en condiciones aptas para el consumo humano y satisfacer sus necesidades mínimas de saneamiento básico.

A través de este trabajo se buscará conocer las diferentes regulaciones existentes en el marco normativo del estado colombiano, destacando sus virtudes y sus complejidades, las cuales interfieren directamente en el desarrollo de las metas propuestas por el estado, tales como la

consecución de recursos o fuentes de financiación para la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura requerida para la prestación del servicio de acueducto que permita de esta manera garantizar los parámetros de calidad, continuidad y eficiencia propios de este servicio a sus usuarios.

Conforme a los anteriores argumentos, la presente investigación pretenderá dar respuesta desde el contexto del ordenamiento jurídico colombiano, al siguiente interrogante, ¿Cómo la regulación aplicable a los servicios públicos permite la consecución de los recursos para el cumplimiento del fin social de garantizar el acceso al agua potable de las comunidades?

Para dar respuesta a este interrogante, se tendrá como objetivo general establecer si los avances normativos que se han desarrollado respecto al Derecho Fundamental al Agua son suficientes para garantizar el acceso financiero que permita la dotación de agua potable, en Colombia; para lo cual se realizara un análisis normativo, de los componentes que inciden en la prestación del servicio público de acueducto desde los puntos de vista económicos (fuentes de financiación), bienestar social y gasto público, con el fin de establecer si estas medidas resultan efectivas en el sentido de garantizar el acceso al agua a las diferentes poblaciones que integran el estado colombiano.

Este objetivo se desarrollará desde el planteamiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar las normas que componen la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, desde su componente financiero y/o de la obtención de recursos, que le permiten cumplir su fin social
2. Describir las condiciones técnicas y financieras que en la práctica debe cumplir una empresa en la prestación del servicio de acueducto.

3. Señalar la efectividad de las diferentes regulaciones en materia de servicios públicos, en el sentido de garantizar el acceso al agua a las diferentes poblaciones que integran el estado colombiano a partir de un caso de estudio.

1. Hipótesis.

La prestación del servicio público de acueducto ha venido presentando una importante evolución, gracias a que a partir de este servicio, el estado ha podido materializar el derecho al agua que tienen los habitantes de un territorio, desplegando de esta manera una serie de normas y regulaciones, que sumadas a los pronunciamientos de los diferentes estamentos judiciales convertidos en importantes jurisprudencias, ha logrado aumentar una cobertura del servicio en condiciones de potabilidad y continuidad.

Pero este importante trabajo ha forjado un importante camino en el cual las diferentes políticas públicas, para el caso del estado colombiano, han desarrollado diferentes estrategias que permiten el acceso a comunidades rurales que son las que principalmente registran las mayores dificultades para la prestación de un servicio como el del acueducto, garantizando en muchas ocasiones, los recursos necesarios que se requieren para la construcción de infraestructura de los diferentes sistemas de acueducto en el país, así como los mecanismos de financiación para la sostenibilidad de estas empresas u operadores del citado servicio.

No obstante lo anterior, los procedimientos acogidos por el estado colombiano para garantizar la cobertura del servicio, muchas veces se ven empañados por diferentes factores como los altos costos de los materiales para la construcción de infraestructura, los costos propios para la operación y mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), componentes para los

diferentes sistemas de bombeo, redes principales y de distribución que integran el sistema, entre otros.

Este tipo de situaciones, dificulta en muchas oportunidades que se materialice el objetivo primordial del estado de llevar agua potable a sus comunidades, obligándola a crear nuevas estrategias y actualización de sus regulaciones, que le permitan, de cierta manera, mejorar sus indicadores para de esta manera ampliar su cobertura y capacidad para la prestación del servicio.

La prestación del servicio de acueducto en Colombia, es una figura que a lo largo de los años ha venido evolucionando de manera muy precaria, gracias a que las condiciones y prioridades del estado, no se concentraban en garantizar a sus integrantes la posibilidad de tener un acceso a este importante líquido, en condiciones adecuadas para su consumo y satisfacción de necesidades básicas.

Solo a partir de la Constitución Política de 1991, el estado colombiano reconoció la importancia de este servicio estableciéndolo como uno de los fines sociales del estado, a través de lo dispuesto en su artículo 365 el cual señala que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado”* y continúa afirmando que *“es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. (Const. 1991, Art. 365).

En virtud a este mandato constitucional, el gobierno nacional inicio una importante estrategia para reglamentar la prestación de los servicios públicos esenciales en el territorio nacional, dando vida de esta manera a la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, norma mediante la cual se establecía un estatuto independiente para la regulación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. (Ley 142, 1994)

Posteriormente, surgen los decretos reglamentarios que, para el caso del servicio público de acueducto, se expide el Decreto 302 de 2000, “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, fortaleciendo de esta manera la reglamentación en la materia objeto de estudio.

A partir de estas importantes normas, la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, ha tenido un gran avance, permitiendo mejorar los indicadores de cobertura de la prestación del servicio tanto en las zonas urbana como rurales, pero sin llegar al objetivo final de garantizar una cobertura total del servicio en el territorio nacional, razón por la cual se requiere una constante actualización de las regulaciones en la materia que permitan a los diferentes actores de la prestación del servicio cumplir con el único fin de ampliar la cobertura y garantizar el acceso de este servicio a todas las comunidades del territorio nacional.

2. Metodología.

La metodología utilizada en el planteamiento del trabajo de grado denominado “*El derecho al agua a través de la prestación del servicio público de acueducto en Colombia*” es el modelo cualitativo, ya que contempla como se materializa la figura del Derecho al Agua a través de este servicio público esencial desde su regulación, características y demás factores que intervienen en la prestación de este servicio, propondrá la situación particular de la prestación del servicio de acueducto, identificando su problemática en la aplicación de las normas que la regulan. El tipo de investigación utilizada será Dogmática, Teórico - Jurídica, por cuanto se iniciará desde el punto de vista general del derecho, identificando la normatividad aplicable y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, hasta llegar a su aplicación a través del estudio de un caso, usando el razonamiento lógico que permita establecer una conclusión sobre su eficacia de la prestación del

servicio público de acueducto. Las fuentes de información que se utilizaran en el desarrollo del trabajo serán las siguientes: Primarias: Se utilizaran la información contenida en las leyes, jurisprudencia, resoluciones y demás regulaciones de los entes de control; Secundarias: Se utilizaran informes presentados por los entes de control, estudios estadísticos sobre la prestación del servicio en Colombia y la diferente doctrina relacionada con el tema en estudio.

II. Desarrollo temático.

Capítulo I - Identificación de las normas que regulan la prestación del servicio público de acueducto en Colombia desde el ámbito económico y social

En el presente capítulo, se realizará una identificación normativa de la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, en donde se destacarán las principales regulaciones financieras que dan origen al actual marco regulatorio que vienen implementando y acogiendo los diferentes prestadores del servicio, destacando sus particularidades, aportes y/o deficiencias que han presentado en la configuración de un sistema público de servicio esencial como lo es el acueducto.

1.1. Normas generales de la prestación del servicio de acueducto.

Dentro del marco normativo colombiano, cuando se hace referencia a la prestación de los servicios públicos, debemos remitirnos directamente a nuestra carta política, como norma de normas, en la cual nos da los lineamientos propios del estado, y en materia de servicios públicos claramente se encuentra contenida esta importante materia como fundamento en su estructura.

Es así, que al tema de servicios públicos se le ha dedicado un capítulo entero en donde se resalta su importancia en la sociedad y como los diferentes organismos y estamentos del estado en sus diferentes ordenes (nacional o territorial) deben dar aplicación a lo en ella estipulado, llevándolo al grado máximo como uno de los fines del estado.

A propósito, el capítulo V de la Constitución Política de Colombia fue titulado como “*de la finalidad social del estado y de los servicios públicos*”, refiriendo de esta manera que los servicios públicos son uno de los fines esenciales que debe tener el estado colombiano.

Acto seguido, este capítulo nos brinda el contenido del artículo 365 el cual hace referencia directa sobre los servicios públicos señalando que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.” (Const., 1991, Art. 365).

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (Const., 1991, Art. 365).

A partir de este artículo, se configura la responsabilidad que tiene el estado en la prestación de los diferentes servicios públicos, otorgándole al estado la responsabilidad de regularlos, prestarlos vigilarlos y en general, todas las actuaciones que le sean necesarias para garantizar la correcta prestación de estos servicios a los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, a partir de este artículo constitucional se desprende la necesidad del Estado de garantizar la prestación de los servicios públicos, y es desde este punto, que los gobiernos de turno deben comprometer los recursos que sean necesarios para la ejecución de los planes, acciones y en general actividades que permitan el cumplimiento de este fin social, integrando de esta manera principios constitucionales tales como el de solidaridad (artículos 367 y 368 C. Política), equidad (artículos 13 y 367 C. Política), Gasto público e inversión social (artículo 356 C. Política) y el de la libre competencia (artículos 333, 334 y 336 C. Política), garantizando de esta manera la prestación del servicio a la población que comprende el territorio, y por ende, atendiendo a la población más vulnerable.

Para el cumplimiento de estos fines, en su momento el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2152 de 1992, creo la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual hacia parte del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, en cuyas funciones se encontraban entre otras las de preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país.

Ademas de lo anterior, y en virtud a este mandato constitucional, el Doctor Cesar Gaviria Trujillo, como Presidente de la República, incluyo un capítulo especial en su Plan de Desarrollo denominado la revolución pacífica, Plan de Desarrollo económico y social 1990 – 1994, el cual dentro del componente de Infraestructura social hizo referencia a la cobertura que para ese entonces existía, en cuanto al acceso al agua y saneamiento básico y sobre la necesidad de combatir la corrupción existente en el sistema de acueducto y alcantarillado que se tenía para la época.

En total armonía con este mandato, el gobierno nacional expidió la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*,

norma mediante la cual se establecía un estatuto independiente para la regulación de “*los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*” (Ley 142, 1994).

Esta ley, ha sido considerada por muchos como el estatuto de los servicios públicos en Colombia ya que en ella se estructura la prestación de los citados servicios y como el estado debe cumplir y ejecutar las acciones para su correcta prestación. Precisamente, el presidente de la república de la época, Doctor Cesar Gaviria Trujillo en su exposición de motivos que presento al Honorable congreso de la república para la aprobación de esta ley manifestó:

Es tanta la importancia que tiene para los colombianos el tema de los servicios públicos domiciliarios, que nuestros constituyentes del año 1991 resolvieron dedicarle todo un capítulo de la Carta. Los constituyentes reconocieron, con ello, tres hechos innegables: Primero, que la calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las la personas tengan a los servicios públicos. Segundo, que para mejorar la productividad y, por lo tanto, la remuneración de los trabajadores y empresarios colombianos y su posibilidad de competir en el mundo de la apertura, es indispensable que tengan servicios adecuados producidos en forma eficiente. Y tercero, que por las razones anteriores, el Estado colombiano dedica la mayor parte de su presupuesto de inversión y de los recursos de crédito que obtiene, a proyectos destinados a los servicios públicos, en el en campo de agua potable, del saneamiento ambiental, de la generación y distribución de energía y de telecomunicaciones. Los servicios públicos atienden necesidades básicas de la población e incluyen en definitiva en su bienestar y en la

salud pública. La cobertura y calidad de los servicios son indicadores del nivel de vida de una nación. El acceso masivo a los servicios básicos constituye un factor fundamental en el proceso económico y social de cualquier país. Sin embargo, cómo financiar la expansión de coberturas? ¿Cómo suministrar el servicio a toda la población, teniendo en cuenta su capacidad económica? ¿Quiénes deben pagar el costo de los servicios? ¿Se debe subsidiar a todos los consumidores? ¿Sólo se debe subsidiar a los pobres? ¿Cuál sería el papel de los impuestos en la financiación de los servicios básicos? ¿Cómo mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios? ¿Cómo erradicar prácticas que evitan el manejo de los servicios con criterios de eficiencia, calidad y bajo costo? Estos son algunos de los interrogantes que sintetizan los problemas más comunes de los servicios públicos en Colombia. Los preceptos contenidos en la Carta Constitucional señalan de manera precisa los derroteros para solucionarlos. La financiación de la inversión en expansión de cobertura y el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento de los servicios, es uno de los temas cruciales en servicios públicos. Adicionalmente, la capacidad de pago de los distintos grupos de usuarios es un elemento importante para decidir la forma que asume la financiación y la posibilidad de cubrir los costos asociados (Antecedentes, Ley 142, 1994, Párr. 2 -7).

Como se puede apreciar, desde la misma esencia de la norma ya existen componentes importantes que definirían a futuro como sería la prestación del servicio, resaltando no solo quien sería el encargado de la prestación de estos servicios, sino que además, identificando las necesidades que se generarían para la correcta prestación de los mismos.

Precisamente, la Ley 142 de 1994, identifica la responsabilidad que tiene el estado en la prestación de los servicios públicos, pero igualmente, delega la materialización de la operación del servicio en los departamentos y especialmente en los municipios, quienes “*deberán garantizar la correcta prestación de los servicios a sus habitantes de manera eficiente, garantizar la participación y fiscalización de los recursos por parte de los usuarios, otorgar subsidios a los usuarios de acuerdo a su condición económica, realizar inversiones para las actividades de su competencia entre otras*” (Ley 142, 1994, Art. 5).

Ya en lo que respecta al gobierno nacional, esta ley faculta al estado para crear entidades que se encarguen de la vigilancia y control de las actividades de las empresas operadoras del servicio público, así como entidades que se encarguen de regular los componentes directos que utilizan en la prestación del servicio, tales como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como órgano de inspección y vigilancia, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) como órgano regulador.

Además de lo anterior, se les otorga a los servicios públicos la calidad de “*esenciales*”, reconocimiento que la norma hace, y que en la práctica permite que este tipo de servicios sean de especial tratamiento ante cualquier situación económica, de orden público, etc., imponiendo su prestación ante cualquier situación adversa que se presente en el territorio.

Otro aspecto importante de esta ley, es la creación del marco normativo de los prestadores de los servicios públicos, en el cual se autoriza que entidades del orden público o privado puedan realizar la prestación de los servicios públicos, otorgando la facultad de que cualquier persona pueda organizar y operar una empresa que tenga por objeto la prestación del servicio (libertad de empresa), y se estructura el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos, entendiéndose entre otras, que son empresas que se regulan dentro del derecho privado, independiente de su naturaleza (pública o privada), en virtud a la libre competencia en que se encuentran enmarcadas.

Aunado a lo anterior, esta importante ley, fija los parámetros para la regulación de las relaciones entre los usuarios y los prestadores de los servicios, identificando sus características, componentes y demás escenarios que se deben considerar de cara a la adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad operadora.

Posteriormente, como complemento a la Ley 142 de 1994, surgen los decretos reglamentarios qué para el caso del servicio público de acueducto, se expide el Decreto 302 de 2000, *“Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 2002.

Este decreto presenta una gran importancia en cuanto a la prestación del servicio público de acueducto se refiere, ya que en él se encuentran contenidas todas las *“normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo”* (Decreto 302, 2000, Art. 1).

Igualmente, dentro del contenido de este decreto encontramos la regulación que se realiza referente a la prestación propiamente dicha de los servicios de acueducto y alcantarillado, determinando entre otros, los derechos y los deberes de los usuarios, así mismo, comienza a definir y regular circunstancias de tipo técnico que se pueden presentar en la prestación del servicio como lo son el régimen de acometidas, conexiones, medición de consumos, mantenimiento de instalaciones internas domiciliarias, causales de suspensión, corte y terminación del contrato de prestación del servicio, entre otros.

Otro importante punto que regula este decreto, es la solicitud del servicio y su vinculación como usuario, conceptos en los cuales, aparecen unos nuevos elementos como lo son la disponibilidad

del servicio, que hace referencia a que la empresa y/o entidad prestadora del servicio tenga cobertura en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual se solicita el servicio, entendiéndose la cobertura no solo la disponibilidad de redes del servicio, sino que además la capacidad técnica que ofrezcan las redes para brindar el servicio al nuevo usuario en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia exigidas por las normas reguladoras del servicio.

Otra importante regulación en materia del servicio público de acueducto, es el Decreto 3050 de 2013, *“Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”*, el cual se centra especialmente en las condiciones que se deben cumplir por parte del usuario y de la entidad prestadora del servicio, para autorizar la prestación del mismo de acuerdo a sus condiciones técnicas de capacidad y cobertura.

Al igual que la normatividad descrita a lo largo de la presente investigación, este decreto nace a partir de la necesidad de articular los componentes urbanísticos y de copropiedades que se venían desarrollando especialmente en las grandes ciudades del país, con las capacidades en infraestructura, cobertura y suministro del servicio en los territorios, con el fin de garantizar no solo la adecuada prestación de los servicios de los nuevos usuarios, sino que además, garantizar la adecuada prestación del servicio a los usuarios que ya contaban con el servicio.

Este documento al ser un poco más técnico, establece las condiciones de las redes (matrices o primarias, de distribución, secundarias o locales), conforme a su cobertura y posibilidad de prestar el servicio, asignándole una especial responsabilidad al prestador del servicio, respecto de la aprobación de una nueva acometida del servicio en las áreas urbanas de los municipios.

Finalmente, encontramos el Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de vivienda, ciudad y territorio”*, norma mediante la cual se compila las regulaciones referentes al sector de vivienda y sus componentes directos entre los que se encuentran la prestación del servicio público de acueducto.

Este decreto por la importancia que reviste y la cantidad de temas transversales que regula, ha sido objeto de más de 70 modificaciones, entre adiciones y modificaciones, que han servido para estructurar el sector de vivienda, ciudad y territorio.

En lo que respecta al servicio público de acueducto, este decreto modifica algunos conceptos emanados en el decreto 3050 de 2013, en materia de viabilidad y disponibilidad del servicio, además de reglamentar el sistema de cargas y beneficios que deben asumir los nuevos usuarios en proyectos urbanísticos, los cuales deben desarrollar a su propio costo y posteriormente ser entregados a los operadores (en lo que se refiere a servicios públicos) como compensación por la ejecución del proyecto.

Como se puede apreciar, existe una gran regulación en materia de servicios públicos, especialmente en lo que se refiere a la prestación del servicio de acueducto, la cual ha permitido un importante desarrollo en la cobertura del servicio, a través de la creación, establecimiento y regulación del servicio y de sus diferentes componentes que le permiten al estado colombiano crecer en la prestación de este servicio en todo el territorio colombiano.

1.2. Regulaciones emitidas por los entes de control.

Al hablar de entes de control, en lo que respecta a la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, encontramos que, por mandato constitucional, existen principalmente 3 entidades

responsables de regular esta actividad, mediante las atribuciones que le fueron otorgadas por la ley o por delegación. Estas entidades son las siguientes:

1. **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991, que por delegación del presidente de la república, ejerce inspección, vigilancia y control las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Const., 1991, Art. 370).

Sus funciones se encuentran enmarcadas en las disposiciones contenidas en el Decreto 990 de 2002, modificado por el Decreto 1369 de 2020, entre las que encontramos principalmente: a) Intervenir empresas en riesgo, b) Certificar la estratificación enviada por los municipios y distritos del país en su áreas urbanas, centros poblados y rurales, c) Sancionar a las empresas prestadoras del servicio cuando no cumplen las normas a que están obligadas, d) Atención de Recursos (apelación), presentadas por el usuario ante el prestador del servicio y personeros municipales (designación de vocales de control), e) promoción de la participación ciudadana, f) Emisión de informes y conceptos, y g) Establece los sistemas de información y contabilidad que deben aplicar los prestadores de los servicios y la información que deben proporcionar al público y sus costos. (SSPD, Portafolio de Servicios, 2018).

Como se puede apreciar, la función principal de la superintendencia se concentra en actividades de seguimiento, control, inspección y vigilancia de las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan a cargo el servicio.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dentro de su estructura una oficina asesora jurídica la cual emite conceptos sobre situaciones particulares que se pueden presentar durante la prestación del servicio, así como de situaciones generales que pueden ser

comunes a todas las empresas prestadoras de servicios públicos que son objeto de su vigilancia y control.

2. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA:

Es una entidad del orden nacional, creada mediante el artículo 69 de la Ley 142 de 1994, como unidad administrativa especial con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, regida por la constitución política y por la ley; sin personería jurídica, adscrita al ministerio de vivienda, ciudad y territorio, mediante el decreto 1524 de 1994 le fueron delegadas las funciones, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que el artículo 370 de la Constitución Política le encomienda al presidente de la república. Entre sus principales funciones encontramos la de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad (Art. 73, Ley 142 de 1994), (CRA, 2022)

Para el caso de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, además de las funciones descritas, se debe resaltar la facultad que tiene de emitir resoluciones que son vinculantes para las empresas prestadoras de servicios públicos las cuales sean objeto de regulación por parte de esta comisión.

Dentro de sus más importantes pronunciamientos, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, ha expedido un gran número de resoluciones que son las encargadas de regular especialmente las actividades propias de la prestación de los servicios públicos de

acueducto, entre otros, creando de esta forma directrices de obligatorio cumplimiento para las entidades cuyo objeto este enmarcado en la prestación de los servicios públicos, el de acueducto, para el caso en que nos ocupa:

Dentro de las principales regulaciones emitidas por la CRA, encontramos las siguientes:

- Resolución CRA 151 de 2001, Por medio de la cual se establece la “*Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo*”. Esta resolución se puede considerar la norma más importante en materia de servicios públicos, por cuanto la misma contiene los principales lineamientos en materia de regulación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como de las actividades complementarias de dichos servicios, así como también las actividades que ejecutan los prestadores de los mismos conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Igualmente, esta resolución tenía como objeto principal integrar y unificar la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para la época.

Es importante resaltar que, a partir de esta resolución, la comisión aclara y unifica muchos conceptos en la prestación del servicio a cargo de las empresas e inicia a establecer un marco de referencia tarifario, estableciendo unos costos directos que debe incurrir el prestador en la ejecución del servicio, los cuales deben ser trasladados al usuario mediante el cobro del servicio. Aquí encontramos principalmente los costos medios de operación y administración, pero además de lo anterior, la comisión resalta el costo de inversión el cual una parte de la tarifa debe utilizarse directamente en la reposición, mejoramiento o ampliación de la infraestructura del servicio por parte de la entidad prestadora.

Si bien es cierto, en los últimos años se han venido expidiendo nuevas resoluciones por parte de la CRA y el Ministerio de vivienda, la Resolución CRA 151 de 2001, en las cuales modifican y/o complementan total o parcialmente algunos de sus artículos, sigue vigente en gran parte de su

contenido gracias a la importancia y especificidad de los lineamientos inmersos en dicha normatividad. (CRA, Resolución 151, 2001).

- Resolución CRA 287 de 2004, *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”*. Esta resolución como su nombre lo indica estableció la metodología tarifaria en la prestación de los servicios, desde la composición de fórmulas tarifarias, incluyendo los conceptos de *“cargo fijo”* y *“cargo por unidad de consumo”*, fijando de esta manera los criterios y la metodología con los que los prestadores del servicio pueden determinar o modificar los precios máximos de los servicios ofrecidos a sus usuarios y/o consumidores (CRA, Resolución 287, 2004).

Esta norma nace a partir de la necesidad de regular las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relacionados con la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región del país; y la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad de estos servicios públicos. (Ley 142, 1994, Art. 3).

- Resolución CRA 688 de 2014, *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.”* Esta resolución contiene una gran importancia, ya que en ella se establecen de una manera más concreta los marcos tarifarios que deben cumplir las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en la prestación del servicio, donde no solo se complementa la metodología para aplicar las tarifas, sino que además se les impone unas metas de inversión dentro de un periodo de tiempo definido, dando así origen al Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), el cual consiste en la proyección de obras que requiere la empresa prestadora para mejorar y garantizar la prestación del servicio, las cuales se plantea ejecutar dentro de un periodo determinado (10 años conforme a esta resolución),

y cuyos recursos serán suministrados por el usuario a través de la factura del servicio, como parte integral de la tarifa de la prestación del servicio. (CRA, Resolución 688, 2014).

- Resolución CRA 825 de 2017, *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.”* Esta resolución al igual que la Resolución CRA 688 de 2014, contiene una gran importancia, ya que regula el marco tarifario para pequeñas empresas prestadoras del servicio cuyos usuarios sean menores a 5.000 suscriptores, en donde igualmente se establece un marco tarifario de acuerdo con las reglamentaciones generales pero estructuradas desde el punto de referencia de pequeñas empresas que buscan tener una sostenibilidad financiera, enmarcada dentro de los criterios de calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio a su cargo. (CRA, Resolución 825, 2017).

- Resolución CRA 943 de 2021, *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*, es una de las más recientes resoluciones emitida por la comisión, en la cual, simplemente compila sus diferentes regulaciones emitidas en un solo documento, cuyo objetivo es *“mantener actualizada la regulación vigente, facilitando su revisión, identificación y consulta, a partir de la expedición de la presente resolución, la regulación y las modificaciones a la misma, se realizarán sobre el texto compilado, de tal manera que se garantice la constante y permanente actualización normativa. Por su parte, los proyectos regulatorios que se encuentran en curso, una vez sean expedidos se integrarán al texto de la resolución compilada.”* (CRA, Resolución 943, 2021).

3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico es la encargada de promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico, realizando la reglamentación correspondiente, formulación de programas y apoyo financiero cuando el municipio no pueda atender directamente las inversiones que se requieran para la prestación de los servicios.

Entre sus principales funciones encontramos:

- i) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico.
- ii) Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.
- iii) Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
- iv) Presentar los criterios y lineamientos para la viabilización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico.
- v) Presentar los criterios y lineamientos para el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico.
- vi) Desarrollar esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente.
- vii) Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.
- viii) Liderar la elaboración de los estudios e informes sobre el desarrollo de

las políticas, planes, programas y proyectos impulsados por el Ministerio en materia de agua potable y saneamiento básico. ix) Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de agua potable y saneamiento básico (Ministerio de Vivienda, Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, 2022).

En materia normativa, este viceministerio ha emitidos diferentes reglamentaciones, pero se hace necesario resaltar su más importante reglamentación la cual es el Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, norma mediante la cual se busca compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del sector de vivienda, entre las que se encuentran inmersas las referentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, dentro de la organización y estructura de un territorio.

Si bien es cierto, a lo largo del documento, constantemente se hace referencia a la prestación del servicio de acueducto como parte estructural del desarrollo del territorio, es en su Título 1 de la Parte 3 la que se hace referencia específicamente al tema del servicio público de acueducto la cual señala: Parte 3, Régimen Reglamentario del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – Título 1- Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado, en donde se relaciona los diferentes conceptos técnicos relacionados a la prestación del servicio, como lo son solicitud del servicio y vinculación de los usuarios, la viabilidad y disponibilidad del servicio, de las condiciones de las conexiones, régimen de acometidas y medición, mantenimiento de las instalaciones, suspensión del servicio , causales de corte y terminación del contrato, entre otros.

Finalmente, y no menos importante, es necesario hacer referencia al desaparecido Ministerio de Desarrollo Económico, el cual expidió en su momento la norma más importante en materia de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la cual fue la Resolución No. 1096 de 2000, mejor conocida como el “*RAS 2000*”. Esta resolución tenía como título “*Por la cual se adopta el*

Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS”, y la cual contenía especialmente los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de promover el mejoramiento de la calidad de estos servicios, siempre y cuando dicho señalamiento no implique restricción indebida a la competencia.

El alcance de esta resolución aclara que:

Por diseño, obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se entienden los diferentes procesos involucrados en la conceptualización, el diseño, la construcción, la supervisión técnica, la puesta en marcha, la operación y el mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo que se desarrollen en la República de Colombia, con el fin de garantizar su seguridad, durabilidad, funcionamiento adecuado, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia dentro de un nivel de complejidad determinado (Resolución 1096, 2000, Art. 3).

Esta norma fue por muchos años la norma principal en lo que respecta a regulación en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y fue derogada solo hasta la expedición de la Resolución 330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, resolución que a la postre fue modificada por la Resolución 844 de 2018.

A continuación, se describirán las principales normas que regulan la prestación del servicio público de acueducto, de acuerdo a su jerarquía:

Tabla 1. Regulación Servicio de Acueducto

Normatividad	Autoridad Emite	Reglamentación financiera
Constitución Política de Colombia	Asamblea Nacional Constituyente 1991	Artículos 1, 333, 334, 336, 356, 366, 367, 368.

Normatividad	Autoridad Emite	Reglamentación financiera
Ley 142 de 1994	Congreso de la República de Colombia	Artículos 2.6, 2.9, 3.3, 10, 14.29, 15, 69, 73.23, 87.3, 89, 100
Ley 617 de 2000	Congreso de la República de Colombia	Artículo 2
Ley 715 de 2001	Congreso de la República de Colombia	Artículo 1, 3, 78
Ley 1176 de 2007	Congreso de la República de Colombia	Artículo 1 - 13
Ley 1450 de 2011	Congreso de la República de Colombia	Artículo 12, 20, 21, 22, 125, 126, 127, 130, 250
Decreto 2152 de 1992	Presidencia de la República de Colombia	Artículo 4, 14, 33, 58, 59
Decreto 302 de 2000	Presidencia de la República de Colombia	Todos los artículos
Decreto 229 de 2002	Presidencia de la República de Colombia	Todos los artículos
Decreto 990 de 2002	Presidencia de la República de Colombia	Todos los artículos
Decreto 3050 de 2013	Presidencia de la República de Colombia	Todos los artículos
Decreto 1077 de 2015	Presidencia de la República de Colombia	Parte 3, capítulos 1 - 3, sección 2, subsección 1 - 6
Decreto 1369 de 2020	Presidencia de la República de Colombia	Todos los artículos
Resolución 1096 de 2000 (RAS)	Ministerio de Desarrollo Económico	Todos los artículos
Resolución 799 de 2021 (RAS)	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Todos los artículos
COMPES 3383	Consejo Nacional de Política Económica y Social COMPES	Todo el documento
COMPES 3463	Consejo Nacional de Política Económica y Social COMPES	Todo el documento
Resolución CRA 151 de 2001	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA	Todos los artículos
Resolución CRA 287 de 2004	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA	Todos los artículos

Normatividad	Autoridad Emite	Reglamentación financiera
Resolución CRA 688 de 2014	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Basico CRA	Todos los artículos
Resolución CRA 735 de 2015	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA	Todos los artículos
Resolución CRA 825 de 2017	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA	Todos los artículos
Resolución CRA 943 de 2021	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA	Todos los artículos

Fuente: Elaboración propia

1.3. Jurisprudencia respecto de la prestación del servicio de acueducto

En materia jurisprudencial, la prestación del servicio de acueducto ha sido ligada directamente al derecho al agua, a las condiciones de potabilidad en su prestación y en la garantía de un mínimo vital para la sobrevivencia de la persona como ser humano. A partir de estas premisas, la jurisprudencia emitida por las altas cortes, específicamente por la corte constitucional, ha adoptado una doctrina bastante proteccionista de este derecho a las personas que integran el territorio nacional, emitiendo importantes jurisprudencias que han reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental innominado.

Pero si bien es cierto que este derecho ha sido reconocido en la jurisprudencia, es oportuno en primer lugar hacer referencia a ese medio mediante el cual el ciudadano ha acudido a la administración de justicia para reclamar su reconocimiento, como lo es la acción de tutela.

Al respecto, es importante destacar el contenido de la sentencia T-002 de 1992, como una de las primeras sentencias emitidas por la honorable corte constitucional mediante la cual reconoce a la acción de tutela como medio idóneo para reclamar el reconocimiento de un derecho fundamental innominado, el cual pueda estar siendo vulnerado por otra persona o inclusive por el mismo estado.

Esta sentencia inicia haciendo la claridad que si bien es cierto en la carta política de 1991 están expresamente señalados los derechos fundamentales, existen algunos derechos que, dada su importancia, le es reconocido su carácter de fundamental, y es el administrador de justicia quien debe realizar la correspondiente interpretación y entrar a evaluar sus características, y finalmente otorgar dicho reconocimiento, como se cita a continuación:

El hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título de los derechos fundamentales y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el constituyente de 1991. El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una "especial labor de búsqueda" científica y razonada por parte del juez (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-002,1992).

Al hacer nuevamente referencia al derecho al agua como parte integral de la prestación del servicio de acueducto, es pertinente presentar otra importante sentencia emitida por la corte constitucional, en la cual se ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo idóneo para hacer valer el derecho fundamental al agua por cualquier ciudadano que pueda estar siendo víctima de vulneración alguna de este derecho, al respecto, la sentencia en cita señala:

En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la

vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-578, 1992).

Como se puede observar, el derecho al agua ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho fundamental, en donde a través de diferentes fallos jurisprudenciales se le ha otorgado esa fuerza normativa necesaria para que las personas y ciudadanos en general del estado colombiano puedan acceder ante la administración de justicia para su reconocimiento.

Dentro de estas sentencias encontramos la T-740/11, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual la señora María Isabel Ortiz, presento acción de tutela en contra de la Junta Administradora de Acueducto Juan XXIII, del municipio de Guarne (Antioquia), entidad que le había suspendido el suministro del servicio en virtud a una deuda ocasionada por la prestación del mismo.

Dentro del escrito de la acción, la señora Ortiz solicitaba el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales en concepto de la accionante habían sido vulnerados por la entidad accionada.

Después de realizado el correspondiente análisis de las circunstancias que rodearon a la señora Ortiz para presentar la referida acción de tutela, la corte constitucional enmarca el caso en concreto al derecho que ostenta la ciudadana a acceder al agua, al afirmar lo siguiente:

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad (...) De otro lado, el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-740, 2011).

Finalmente, en dicha jurisprudencia, la honorable corte señala implícitamente la obligación del estado de garantizar y proteger el acceso al agua, en los siguientes términos:

En el Derecho Comparado existen numerosos estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales (...) La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a

su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-740, 2011).

En otra importante jurisprudencia, la corte constitucional abarca el tema del derecho fundamental al agua, observado desde la perspectiva de la disponibilidad y de la continuidad del suministro del vital líquido, en los siguientes términos:

Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (...) La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y

(iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas- como negativas para el Estado (...) Además, es pertinente reiterar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la observación general número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-916, 2011).

Como se puede apreciar, este importante derecho elevado al carácter de fundamental ha venido cobrando una gran importancia dentro de la estructura jurídica del estado colombiano, en donde por intermedio de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se reconoce este derecho a los diferentes integrantes del territorio colombiano.

Precisamente, en otra de tantas jurisprudencias emitida por la honorable corte constitucional referente al tema en estudio, en sentencia T-012 de 2019 magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, manifiesta lo siguiente:

El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la

segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Aunado a ello, corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley. La primera faceta del agua potable y el saneamiento básico fue estudiada en el acápite precedente, mientras que la segunda faceta será abordada a continuación. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-012, 2019).

Este pronunciamiento que realiza la corte constitucional, se fundamenta en la obligatoriedad que tiene el estado de garantizar este derecho, como parte del cumplimiento de los fines del estado social de derecho y de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Acto seguido, continua la honorable corte constitucional señalando lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente al elaborar la Constitución Política de 1991 estableció en su texto un capítulo expresamente dedicado a sentar las bases de los servicios públicos. Este capítulo fijó, con rango constitucional, el deber del Estado de asegurar la prestación de determinados servicios (salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros) imprescindibles para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población, y con ello, hacer efectivos los derechos sociales fundamentales de los ciudadanos (...) En ese sentido, asegurar la prestación de determinados servicios públicos es una de las principales herramientas del Estado para materializar los derechos sociales fundamentales y así cumplir, por esa vía, con los objetivos del Estado Social de Derecho. El artículo 365 de la Constitución establece claramente lo anterior: “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su

prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) La Corte Constitucional ha advertido desde sus inicios el vínculo inescindible al interior de la Constitución Política entre el Estado Social de Derecho que es Colombia y la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio. Este vínculo ha sido entendido como la materialización real de los derechos fundamentales, no solo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales (sin los cuales no podría garantizarse el goce de los primeros). (...) Ahora bien, dentro del concepto genérico de servicios públicos se encuentran los servicios públicos domiciliarios, definidos como aquellos que se prestan “a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”. A esta categoría especial pertenecen los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los cuales constituyen la forma de acceso más extendida para satisfacer los derechos al agua potable y al saneamiento básico (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T-012, 2019).

Al respecto, esta sentencia toca un punto muy importante respecto del derecho fundamental que nos ocupa el cual es de garantizar su calidad en el suministro, calidad y continuidad del mismo, factores que resultan ser de gran importancia si se tiene en cuenta que en la mayoría de ocasiones el acceso al agua es necesario para la vida de cualquier ser humano ya que de él se proveen para su alimentación, hidratación y saneamiento básico, razón suficiente para contar con una continuidad con calidad en su suministro.

Ya en lo que se refiere a los recursos con que debe contar el sistema financiero para el sostenimiento de los prestadores de servicios públicos de acueducto, vale la pena destacar lo dispuesto en la

sentencia C-566 de 1995, la cual hace referencia sobre el otorgamiento y la administración de los subsidios a los usuarios de estratos bajos, respecto de los servicios públicos, en los siguientes términos:

El artículo 368 de la C.P., debe analizarse en el contexto del Estado social de derecho, del cual es pieza fundamental. En esta forma de Estado, es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos a "todos" los habitantes del territorio, para lo cual la anotada política de subsidios prevista en la Constitución, es uno de los principales instrumentos dirigidos a buscar que la igualdad sea real y efectiva y se evite que, con ocasión de su organización y puesta en marcha, se genere discriminación y marginalidad. Es evidente que el Legislador dio cumplimiento al mandato de igualdad en los servicios públicos domiciliarios al autorizar la concesión de subsidios para las personas de menores ingresos. La limitación de su monto, empero, requiere de un análisis más detenido, pues este extremo tiene que ver con el grado de cumplimiento de dicho principio. (...) Si bien el Legislador autorizó la concesión de un subsidio sólo parcial en favor de las personas de menores ingresos destinado a pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, ello no comporta violación alguna de la Constitución Política ni vulnera los principios de igualdad ni de la cláusula del Estado social de derecho, los que han sido observados por la ley dentro de las posibilidades materiales y legales existentes y en el marco de los principios de eficiencia en la prestación de los servicios públicos y redistribución del ingreso. Desde el punto de vista jurídico, el subsidio parcial es fruto de un legítimo juicio de ponderación realizado por el Legislador entre principios concurrentes. Ante la imposibilidad de elevar a un grado absoluto la vigencia efectiva de un solo principio

prescindiendo de los demás, se optó por una aproximación de equilibrio que lleva sólo hasta cierto grado su aplicación simultánea (Corte Constitucional, Sala Plena, C-566, 1995).

Esta sentencia resalta la importancia de la distribución de la riqueza, y como el apoyo a los estratos bajos, constituye parte fundamental del estado social de derecho, el cual brinda a sus asociados la posibilidad de contar con un acceso al agua mediante la prestación del servicio, el cual es apoyado a través de los subsidios otorgados para la financiación de este servicio.

Otra importante sentencia que hace referencia a los recursos o fuentes de financiación de los sistemas de acueducto, que permiten su adecuada prestación a los usuarios es la sentencia C – 1154 de 2008, la cual dispone la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, que al respecto señala:

El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una

participación de propósito general. Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva (...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1154, 2008).

En la referida sentencia, se reitera la importancia de los recursos que comprenden el Sistema General de Participación y su influencia que tiene para la financiación de las actividades necesarias para la prestación del servicio de acueducto, garantizando de esta manera su prestación y ampliación de la cobertura, especialmente para las personas con menos recursos.

Finalmente, en el amplio ámbito jurisprudencial que rodean las decisiones tomadas referente a la prestación del servicio publico de acueducto en Colombia, se hace necesario traer a colación la sentencia de T-302 de 2017, la cual trata los graves problemas que padece la comunidad Wayúu ubicadas en la alta Guajira, en donde carecen de los minimos vitales respecto del agua, salud y otros servicios básicos que el Estado no ha atendido de manera integral y efectiva, precisamente en uno de sus apartes esta sentencia señala:

Las comunidades wayúu, en especial las ubicadas en la Alta Guajira, sufren una vulneración grave y persistente de su derecho al agua, en especial en relación con las dimensiones de disponibilidad y accesibilidad. En efecto, un número importante de comunidades no cuentan con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades importantes para acceder a ellas. La ausencia de agua potable incide de manera decisiva en los problemas de desnutrición de los niños y niñas wayúu. Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira. (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T - 302, 2017).

Precisamente, la Corte Constitucional dentro de su análisis del caso señala la importancia de garantizar este derecho al agua a esta comunidad y como la falta de efectividad en la protección de este derecho, afecta gravemente a esta población y a su futuro como lo son los niños que integran dicha comunidad, al respecto la Corte señala:

El fin básico de las medidas que se adopten es asegurar el goce efectivo de los derechos a la vida digna, al desarrollo armónico e integral de las niñas y los niños wayúu, que se han visto afectados de forma grave, en especial, en lo que a sus derechos fundamentales a la alimentación, a la salud y al agua concierne. Ahora bien, es preciso que las autoridades competentes, en conjunto con las comunidades y la sociedad involucrada, precisen qué implica concretamente proteger tales derechos. Es decir, es preciso determinar cuáles son los contenidos mínimos y básicos que contemplan tales derechos y que deben ser objeto de protección. En la medida que se trata de derechos programáticos y progresivos, es necesario establecer de manera cierta cuáles son los ámbitos de protección que se irán asegurando y a qué ritmo, respetando siempre los contenidos mínimos e irrenunciables de protección que el Estado y la sociedad, en su conjunto, no pueden dejar de respetar, proteger y garantizar. Por supuesto, se insiste una y otra vez, la Corte no es competente para indicar los planes específicos que deben formularse e implementarse para superar el estado de cosas inconstitucional. Esa tarea corresponde a los órganos elegidos en democracia y dotados con la capacidad técnica para formular y ejecutar las políticas públicas. En tal medida, la precisión acerca de la definición de los objetivos y metas a seguir, corresponde también a los hacedores de la política pública. Sin embargo, es preciso que esta Sala identifique los fines y objetivos constitucionales mínimos que deberán ser tenidos en cuenta, sea cual sea la política que se adopte. Se trata de reglas y principios constitucionales básicos que deben atenderse necesariamente, so pena de desconocer el principio de supremacía constitucional, que asegura el sometimiento de cualquier ejercicio del

poder al imperio de la Carta Política (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T - 302, 2017).

Como se puede observar a lo largo del presente documento, dentro de la normatividad que regula el estado colombiano se encuentra el derecho al agua el cual ha sido considerado como un derecho fundamental que debe ser garantizado por parte del estado de manera primordial y absoluta, para evitar situaciones como las que vive la comunidad wayúu en la alta Guajira, y es en virtud de este argumento que el estado se encuentra en la obligación de satisfacer esta necesidad mediante la prestación del servicio público de acueducto, el cual, mediante diferentes entidades especializadas en el tema de servicios públicos domiciliarios buscar dar cobertura y solución a esta necesidad

De esta manera se realiza una ilustración del marco normativo que rige la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, donde se ha tenido una gran evolución normativa, complementada con los diferentes fallos judiciales que han enriquecido este marco regulatorio con el cual se busca garantizar el acceso al agua en condiciones apropiadas para el consumo humano por parte de la comunidad a la cual se presta el servicio.

A continuación, se describirán las principales jurisprudencias relacionadas a la protección del derecho al agua y/o al servicio de acueducto, de acuerdo al año del pronunciamiento:

Tabla 2. Resumen de Sentencias

Sentencia	Autoridad Emite	Reglamentación financiera
T-002 de 1992	Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión	Reconocimiento de un derecho fundamental innominado.
T-578 de 1992	Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión	Derecho al servicio público de acueducto
C-566 de 1995	Corte Constitucional - Sala Plena	Subsidios para los servicios públicos domiciliarios

Sentencia	Autoridad Emite	Reglamentación financiera
C-1154 de 2008	Corte Constitucional - Sala Plena	Inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema General de Participaciones
T-740 de 2011	Corte Constitucional - Sala Octava de Revisión	Derecho fundamental al agua – Servicio de agua potable.
T-916 de 2011	Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión	Derecho fundamental al agua potable.
T-302 de 2017	Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión	Protección de derechos fundamentales a la salud, al agua y alimentación
T-012 de 2019	Corte Constitucional - Sala Séptima de Revisión	Derecho al agua potable y al saneamiento básico

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se efectuará el estudio de las condiciones actuales del servicio de acueducto en donde el Estado a través de los entes territoriales y las empresas prestadoras del servicio público, desde su formación, estructura y características propias del servicio, buscan dar cumplimiento al marco normativo expuesto en el presente capítulo.

Capítulo II – Descripción de las condiciones actuales, y prácticas en la prestación del servicio de acueducto:

En el presente capítulo, se realizará un análisis de las condiciones actuales en que se realiza la prestación del servicio público de acueducto, desde su estructura, problemáticas y dificultades, partiendo de la creación y configuración de las empresas prestadoras de este servicio, así como las condiciones y particularidades que deben asumir en la ejecución de sus actividades.

2.1. Creación y estructura de las empresas prestadoras del servicio de acueducto.

Al hablar del servicio de acueducto, necesariamente se debe hacer referencia a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales en su gran mayoría prestan varios de los servicios públicos entre los que se encuentran acueducto, alcantarillado, aseo, energía, eléctrica, telefonía,

gas natural, entre otros, servicios que para la actualidad se consideran indispensables a tal punto que la legislación y doctrina colombiana los considera esenciales.

Teniendo en cuenta de la necesidad de la prestación de estos servicios, el estado asumió la prestación de los mismos a través de los municipios, en su gran mayoría, donde el ente territorial se encargaba de construir la infraestructura del servicio, para el caso de acueducto, realizar el tratamiento de las aguas y posteriormente realizar el transporte y distribución a cada uno de los hogares que contaran con la cobertura del servicio.

En Colombia, para el siglo XX, iniciaron a surgir especialmente en las grandes ciudades unas interesantes figuras como lo eran las empresas de servicios del estado, las cuales, se estructuraban a partir del capital e infraestructura del municipio e iniciaban un camino independiente en la administración y prestación de estos servicios domiciliarios, acompañados de otros servicios que para el municipio era necesario independizar para garantizar su funcionamiento.

Precisamente, bajo esta figura nacieron importantes empresas en el ámbito nacional como lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien en el año 1955 fue creada por el Concejo Administrativo de Bogotá, para atender la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad, separando la prestación del servicio de tranvía que prestaba la administración en conjunto con los otros servicios. A partir de este año, la empresa ha venido creando una importante infraestructura para la prestación del servicio como lo es la planta de tratamiento de agua potable de Tibitoc (1959), el sistema Chingaza el cual lo componen el embalse y Planta de Tratamiento Francisco Wiesner (1972), sistema que fue complementado con el embalse de San Rafael (1997). (EAAB, Historia, 2022).

Otra importante empresa que fue fundada en el año de 1955, son las Empresas Públicas de Medellín, la cual fue creada por el Consejo Administrativo de Medellín, al fusionar a 4 empresas o servicios que eran independientes acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, la cual se

encarga de prestar estos servicios en el municipio de Medellín y el Valle de Aburrá. (EPM, Historia, 2022).

Con la expedición de la nueva Constitución Política de 1991 y de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos tuvieron un cambio radical, ya que estas importantes normas permitían que el capital privado u empresas privadas pudieran prestar los servicios públicos domiciliarios, bajo la regulación y vigilancia del estado, quedando de esta manera el monopolio del estado en esta prestación y abriendo la posibilidad de una libre competencia de empresas del orden, público, privado o mixtas.

Esta figura surge a partir de lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la Ley 142 de 1994 el cual señala:

Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (Ley 142, 1994, Art. 10).

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17 (Ley 142, 1994, Art. 15).

Como se puede apreciar, estos importantes artículos marcaron el nuevo lineamiento de la estructura de la prestación del servicio, ya que con esta modificación permitía al capital privado intervenir directamente en este tipo de empresas buscando una libre competencia que permitiera el mejoramiento de las estrategias, tanto administrativas como comerciales, que a la postre pudieran redundar en la prestación de un mejor servicio para sus usuarios.

Al enmarcarnos nuevamente a la estructura de la empresa, la Ley 142 de 1994 fijo algunos parámetros de obligatorio cumplimiento para este tipo de empresas, como lo fueron determinar su naturaleza, objeto, régimen jurídico entre otras.

En lo que se refiere a su naturaleza, las empresas de servicios públicos deben dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la citada ley, la cual dispone:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas (Ley 142, 1994, Art. 17).

En razón a este artículo, la gran mayoría de empresas estatales que para la época de entrada en vigencia de esta ley, se vieron obligadas a modificar su naturaleza creando en su gran mayoría empresas industriales y comerciales del estado, en donde el municipio seguía siendo el propietario absoluto de las empresas, pero con la diferencia de que éstas, gozarían de una independencia administrativa, operativa y financiera las cuales les permitirían trabajar de una manera independiente del municipio, pero teniendo en cuenta que su único sustento se basaría especialmente en la facturación de los servicios prestados a sus usuarios, generando esto un avance muy importante en la sostenibilidad de este tipo de empresas.

Otra importante figura que inicio a tomar fuerza en este tipo de empresas, fue la figura de las empresas de economía mixta, las cuales principalmente surgieron ante la imposibilidad del estado de garantizar la prestación de los servicios, y buscaron un socio o socios estratégicos que realizaran importantes aportes a las empresas donde se le asignaba un valor a sus aportes, pero siempre haciendo énfasis que el manejo administrativo y financiero de la empresa estaría a cargo del municipio para lo cual no permitían que los aportes fueran iguales o mayores al 50% del capital de la empresa para de esta forma garantizar el control de la misma por encima de sus socios de capital público o privado.

Al igual que la anterior figura, otras empresas asumieron otra figura como lo eran las sociedades por acciones, bien sea de naturaleza anónima, limitada o en comandita, principalmente, las cuales la ente municipal solo se reservaba un porcentaje de la participación de la empresa pero principalmente su manejo y control lo establecía la Junta Directiva o Junta de Socios a partir de la figura asociativa contemplada en sus estatutos conforme a las disposiciones legales, especialmente en el Código de Comercio.

Finalmente, dentro de los tipos de empresas prestadoras de servicios públicos encontramos las asociaciones de prestadores de servicios, las cuales se fundamentan especialmente en pequeñas empresas que manejan la prestación de un servicio a partir del esfuerzo y unión de una comunidad en particular, en las cuales aúnan esfuerzos, tanto en trabajo, aportes, y capital para crear la empresa para su sector o vereda, las cuales a partir de ayudas externas que en ocasiones pueden ser por parte de los municipios, prestan su servicio a sus comunidades. Este tipo de empresas, principalmente se desarrollan en las zonas rurales en donde la comunidad tiene una fuente directa de agua, y la comunidad desde su esfuerzo realiza un sin número de actividades que les permite construir infraestructuras no muy grandes o desarrolladas pero que permite llegar con el suministro del servicio en algunas zonas alejadas de un sector o territorio en particular.

Como se puede observar, las empresas de servicios públicos domiciliarios, independiente de su forma societaria, siempre deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Servicios Públicos el cual señala:

“Artículo 18. Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa (...)”. (Ley 142, 1994, Art. 18).

Dentro de las amplias modificaciones integradas en la Ley 142 de 1994 para las empresas de servicios públicos, se debe resaltar la capacidad que estas tienen de adquirir sus propios bienes, siempre y cuando estén destinados principalmente para la administración u operación del servicio que tienen a su cargo, posibilidad está que les da la facultad de asumir inversiones que puedan fortalecer su estructura financiera e intervenir en otros negocios que puedan mejorar sus rendimientos como cualquier empresa del orden privado.

Así mismo, para la operación de estas empresas, la norma ha establecido que pueden funcionar y operar en cualquier parte del territorio nacional sin la necesidad de contar con un permiso o autorización en especial, pero deben adecuarse a las reglas que fija el territorio en el cual van a incursionar y respetando siempre la libre competencia e igualdad de condiciones del mercado.

Es importante resaltar que si bien es cierto, que las empresas de servicios públicos por encontrarse dentro del marco de la libertad de empresa, si deben respetar las normas que regulan las relaciones entre las mismas, además, para poder desarrollar su objeto, deben tener en cuenta sobre todo la reglamentación ambiental, especialmente, en cuanto a los temas de permisos de concesiones de agua, permisos ambientales, permisos sanitarios (permisos de ocupación de cause, permisos de vertimientos, etc.) entre otros, que para el caso del servicio de acueducto, cobra vital importancia para el desarrollo de su objeto.

Otra importante característica de este tipo de empresas, es su régimen tributario, el cual está establecido en el artículo 24 de la ley de servicios públicos, el cual integra a las empresas de servicios públicos dentro del régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, como cualquier otra empresa del orden privado, que cumplan funciones industriales y/o comerciales.

En lo que respecta a su régimen de contratación, las empresas de servicios públicos se encuentran bajo el amparo de la excepción de la aplicación del Régimen de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios), por cuanto, al considerar que estas empresas se encuentran en el ámbito de la libertad de empresa y libre competencia, el legislador en su momento quiso darle las herramientas necesarias para la debida participación en igualdad de condiciones con empresas privadas que gozaran del régimen de contratación privado, igualando a las ESP a las reglas del derecho privado.

Al respecto, es preciso recordar lo señalado en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, los cuales señalan:

Artículo 31. Régimen de la Contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa. Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se registrará, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas

cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo. (...). (Ley 142, 1994, Art. 31).

Como se indicó anteriormente, este artículo de manera directa establece la excepción de este tipo de empresas de realizar la contratación con fundamento en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, independiente que su naturaleza sea publica, privada o mixta, lo que si refiere es que sus procedimientos en la contratación siempre estarán sujetos a el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, e igualmente estarán sometidas a la vigilancia de los entes de control tales como la Contraloría General de la Nación y demás entes reguladores en la materia.

Este concepto guarda total equivalencia con lo dispuesto en el artículo 32 de la citada ley, el cual a la letra reza:

Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. Se entiende que la autorización para que una entidad pública

haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares” (Ley 142, 1994, Art. 32).

Finalmente, y no menos importante, el régimen laboral de los trabajadores de este tipo de empresas lo señala el artículo 41 de la ley de servicios públicos al referir que

“Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968 (Ley 142, 1994, Art. 41).

Como se puede apreciar, el régimen laboral de este tipo de trabajadores estará sometido al régimen del código sustantivo del trabajo, e inicialmente, para las empresas de capital 100% público o de economía mixta, todos sus trabajadores que desarrollen funciones netamente misionales se entenderán clasificados como trabajadores oficiales ya que su forma de vinculación se realiza directamente mediante un contrato de trabajo y no mediante un acto administrativo como lo hacen con los empleados públicos.

Estas son las principales características que cobijan a las empresas de servicios públicos, las cuales las integro él legislador, para ayudar a que estas pudieran desarrollar el servicio a su cargo de

manera eficiente, responsable y sobre todo sostenible en beneficio de sus usuarios, y en general, de una comunidad.

2.2. Funcionamiento, fuentes de financiación y régimen tarifario.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente documento, las empresas de servicios públicos domiciliarios, que prestan el servicio público de acueducto, se encuentran enmarcadas dentro de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios y/o modificaciones, las cuales contienen una gran relevancia respecto de la operatividad en la prestación del servicio, así, como en la obtención de recursos que les permitan ser sostenibles y desarrollar su objeto de la mejor manera garantizando la calidad, eficiencia y continuidad del servicio a sus usuarios.

Es en este punto donde cobra total relevancia el sistema o modelo de financiación o fuentes de ingresos que permiten a este tipo de empresas un correcto funcionamiento en el desarrollo de su objeto, sistema que ha sido planteado desde la misma ley de servicios públicos, pero desarrollado por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico CRA, a través de sus resoluciones, las cuales han fijado el sistema tarifario para estas empresas.

A continuación, se presentará un breve esbozo de los regímenes tarifarios que componen los ingresos de las empresas prestadoras del servicio público de acueducto, los cuales representan uno de los elementos más importantes para la sostenibilidad de una empresa, y, por ende, del modelo de prestación de servicio dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente el régimen tarifario para el servicio público de acueducto está fijado por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico – CRA, a través de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual dio origen al actual sistema tarifario que se viene aplicando en el territorio colombiano, para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En esta resolución, en su Capítulo IV, se hace referencia al régimen tarifario que deben aplicar las empresas prestadoras de los servicios referidos anteriormente, haciendo una importante claridad en su artículo 2.4.1.1 el cual dispone:

Artículo 2.4.1.1. Todas las personas que presten el servicio público de acueducto en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas. PARÁGRAFO. Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal (CRA, Resolución 151, 2001, Art. 2.4.1.1.).

Esta importante afirmación que realiza la comisión, le atribuye a las Juntas Directivas de las empresas o a los alcaldes, la facultad de fijar las tarifas que aplicaran a los usuarios a quienes le prestan el servicio, siempre y cuando se encuentren bajo los parámetros establecidos previamente en las resoluciones emitidas por la CRA.

Dichos parámetros principalmente se encuentran establecidos en la sección 2.4.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, los cuales establecen los criterios y metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y la metodología de cálculo de costos, a partir de los gastos por consumo. Estos cargos corresponden al pago que cada usuario debe hacer a la empresa, por cada metro cubico consumido y con el cual la empresa cubre los gastos en que incurre para llevar cada metro cubico de agua al usuario. A partir de estos criterios se da inicio a la concepción de la tarifa y de cómo realizar un adecuado cálculo de la misma, para lo cual, la CRA identifico 3 tipos de costos asociados a la prestación del servicio, en los cuales incurren el prestador del servicio como lo son:

a) Costos de Inversión: Es el precio por metro cúbico (\$/m³) que, aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido. b) Costos operacionales del sistema (costos de operación): Es el precio por metro cúbico (\$/m³) calculado a partir de los gastos de operación, en un año base, asociados con el volumen de demanda de ese año. c) Costos de administración: Son aquellos costos administrativos no operacionales en que incurre la entidad para la prestación del servicio (CRA, Resolución 151, 2001, Art. 2.4.2.).

Posteriormente, la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico estableció los componentes de las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado, determinando que estas tarifas contienen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo.

Los cargos fijos de la prestación del servicio, están directamente determinados por los costos medios de administración, mientras que los cargos por consumo se determinan a partir de los costos medios de operación y mantenimiento (CMO), costo medio de inversión (CMI) y costo medio de tasas ambientales (CMT)

En principio, esta distribución de los costos es bastante razonable, porque permite a las entidades prestadoras del servicio público de acueducto, trasladar los diferentes costos en que debe verse inmersa (especialmente en su operación y administración), a los usuarios del servicio, con el fin de que ellos puedan financiar la prestación del servicio conforme a su utilización.

Precisamente, la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico CRA, estableció que la aplicación de estos conceptos debería producirse de acuerdo a las características de los usuarios de cada una de las empresas prestadoras de los servicios, razón por la cual desarrollo 2 criterios para regular la metodología tarifaria, a través de las resoluciones CRA 825 de 2017 y 688 de 2014.

a) Resolución CRA 825 de 2017 (modificada e integrada por la Resolución CRA 943 de 2021) *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.”* Esta resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- (i) Atiendan en sus áreas de prestación del servicio (APS) hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural;
- (ii) Atiendan en más de un municipio y/o distrito mediante un mismo sistema interconectado, hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural;
- (iii) Atiendan en APS exclusivamente en el área rural, independientemente del número de suscriptores. (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 1.).

Como se puede apreciar, este régimen va encaminado a la prestación del servicio por parte de pequeñas empresas que sus condiciones particulares les permita tener viabilidad financiera y desarrollar su infraestructura.

Para la aplicación de esta metodología tarifaria, la comisión dividió los segmentos para la prestación del servicio como se cita a continuación:

Primer Segmento: Las personas prestadoras deberán aplicar la metodología establecida, cuando atiendan: (i) Un APS con suscriptores entre 2.501 y 5.000 en el área urbana, y en el caso que tenga suscriptores rurales que estos sean menos del 50% de sus suscriptores totales, y (ii) Más de un APS de dos (2) o más

municipios y/o distritos, mediante un mismo sistema interconectado y que en conjunto sumen suscriptores entre 2.501 y 5.000 en el área urbana, y en el caso que tenga suscriptores rurales que estos sean menos del 50% de sus suscriptores totales.

Segundo segmento: Las personas prestadoras deberán aplicar la metodología establecida, en aquellas APS que no estén incluidas en el primer segmento (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 6.).

Para la aplicación de la metodología tarifaria dispuesta en la citada resolución, las ESP deberán tomar como año base el 2016, año en el cual deberán expresar sus costos económicos de referencia en pesos con corte a diciembre de dicho año. Para expresar los costos registrados en los estados financieros del año 2016 en pesos de diciembre de dicho año, estos se deberán multiplicar por un factor de 1,0062, valor que corresponde a la relación del IPC de diciembre de 2016 y el IPC de junio de 2016 (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 7).

Como se indicó anteriormente, la formula tarifaria para el servicio público de acueducto la componen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo. En este punto, se hace necesario complementar que a estas tarifas deberán cargarse los porcentajes de subsidio o aporte solidario aprobados por el Concejo Municipal del APS.

Este cargo fijo del servicio público domiciliario de acueducto, se calculará de acuerdo con la siguiente formula:

$$CF_{ac} = CMA_{ac} + CMAP_{ac}$$

Donde:

CF_{ac} : Cargo Fijo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMA_{ac} : Costo Medio de Administración para el servicio público domiciliario de acueducto.

$CMAP_{ac}$: Costo Medio de Administración por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua para el servicio público domiciliario de acueducto (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 9).

Respecto a el cobro del cargo por consumo del servicio público domiciliario de acueducto, corresponderá a la siguiente formula:

$$CC_{ac} = CMO_{ac} + CMI_{ac} + CMT_{ac} + CMP_{ac}$$

Donde:

CC_{ac} : Cargo por consumo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMO_{ac} : Costo Medio de Operación para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMI_{ac} : Costo Medio de Inversión para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMT_{ac} : Costo Medio Generado por Tasas de Uso para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMP_{ac} : Costo Medio variable por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua para el servicio público domiciliario de acueducto. (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 10).

Estos valores podrán ser indexados cada vez que el IPC acumule una variación del 3% de conformidad con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Dentro de estos componentes tarifarios, hay uno en especial que reviste gran importancia en el sistema, el cual es el costo medio de inversión, el cual deberá ser calculado para las personas del primer segmento conforme a las siguientes alternativas:

Alternativas 1. Las personas prestadoras del primer segmento que opten por esta alternativa deberán i) Determinar el valor de los activos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente resolución; ii) Proyectar un plan de inversiones a diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la fórmula tarifaria establecida en la presente resolución, para para expansión, reposición y rehabilitación de los sistemas de acueducto o alcantarillado (en pesos de diciembre del año 2016); y, iii) Proyectar el volumen de agua potable suministrada en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la fórmula establecida en la presente resolución, afectada por las pérdidas por suscriptor facturado estándar ($6m^3$), teniendo en cuenta los avances en micromedición y crecimiento de la demanda, según las metas planteadas por el prestador.

Alternativa 2. Las personas prestadoras del primer segmento que opten por esta alternativa deberán: i) Determinar el valor de sus activos actuales y anualizarlos; ii) Proyectar un plan de inversiones a cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la fórmula tarifaria establecida en la presente resolución, para expansión, reposición y rehabilitación de los sistemas de acueducto o alcantarillado (en pesos de diciembre del año 2016) y anualizarlos, y iii) Establecer el volumen de agua potable suministrada en el año base afectado por el índice de pérdidas por suscriptor facturado estándar (CRA, Resolución 825, 2017, Art. 20).

b) Resolución CRA 688 de 2014 (modificada e integrada por la Resolución CRA 943 de 2021)
“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.”

Esta resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan alguna de las siguientes condiciones en las Áreas de Prestación del Servicio (APS) que atienden: contar con más de 5.000 suscriptores en el área urbana de un municipio; con más de 5.000 suscriptores en el área urbana de más de un municipio mediante un mismo sistema interconectado; o con más de 5.000 suscriptores en el área urbana y rural de uno o más municipios mediante un mismo sistema interconectado, en los cuales más del 50% de sus suscriptores sean urbanos (CRA, Resolución 688, 2014, Art. 1).

Esta resolución se aplicará a las ESP que a 31 de diciembre de 2013 cuenten en sus Áreas de Prestación del Servicio (APS) con más de 5.000 suscriptores en el área urbana de un municipio; con más de 5.000 suscriptores en el área urbana de más de un municipio mediante un mismo sistema interconectado; o con más de 5.000 suscriptores en el área urbana y rural de uno o más municipios mediante un mismo sistema interconectado, en los cuales más del 50% de sus suscriptores sean urbanos.

Este sistema, principalmente, va orientado hacia las grandes empresas prestadores del servicio público de acueducto, las cuales sus condiciones tanto técnicas como financieras, difieren en gran proporción a las establecidas a las empresas con usuarios menores a 5.000 suscriptores.

Para efectos del periodo del sistema tarifario, se tendrá en cuenta los cálculos y estudios realizados por las empresas, durante el segundo semestre del año 2015 y el primer semestre de 2016, dando inicio al periodo a partir de julio del año 2016, en el cual se iniciará con el cumplimiento de las metas para los estándares de servicio y de eficiencia establecidos por cada empresa, por un periodo de diez (10) años.

Como se indicó anteriormente, la formula tarifaria para el servicio público de acueducto la componen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo. En este punto, se hace necesario complementar que a estas tarifas deberán cargarse los porcentajes de subsidio o aporte solidario aprobados por el Concejo Municipal del APS.

Respecto de la formula tarifaria, el componente correspondiente al cargo fijo se calculará para el servicio público domiciliario de acueducto, de la siguiente manera:

$$CF_{ac} = CMA_{ac} + CMAP_{ac}$$

Donde:

CF_{ac} : Cargo fijo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMA_{ac} : Costo Medio de Administración para el servicio público domiciliario de acueducto.

$CMAP_{ac}$: Costo Medio de Administración por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo por consumo del servicio público de acueducto se calcula de la siguiente manera:

$$CC_{ac} = CMO_{ac} + CMI_{ac} + CMT_{ac} + CMP_{ac}$$

Donde:

CC_{ac} : Cargo por consumo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMO_{ac} : Costo Medio de Operación para el servicio público domiciliario de acueducto,

CMI_{ac} : Costo Medio de Inversión para el servicio público domiciliario de acueducto,

CMT_{ac} : Costo Medio generado por Tasas Ambientales para el servicio público domiciliario de acueducto,

CMP_{ac}: Costo Medio Variable por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua, para el servicio público domiciliario de acueducto. (CRA, Resolución 688, 2014, Art. 82).

Dentro de la estructura tarifaria descrita anteriormente, encontramos un concepto que tiene una gran relevancia para las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, el cual es el indicador del costo medio de inversión, el cual va directamente relacionado con el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), el cual se proyecta de acuerdo a la identificación y proyección de las necesidades del servicio asociadas a la expansión, reposición y rehabilitación del sistema, para un horizonte de proyección de diez años, expresadas en pesos de diciembre del año base y clasificadas por proyecto, grupo de activos servicio y actividad de acuerdo a los lineamientos del POT del Municipio (CRA, Resolución 688, 2014, Art. 51).

Este Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), será objeto de revisión y supervisión por parte de las Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien verificará que efectivamente la empresa prestadora del servicio realice el correspondiente recaudo, y a la postre, realice las inversiones planteadas en el POIR, por parte de la ESP.

Como se puede apreciar, este sistema tarifario es bastante complejo, ya que la comisión busco como único fin cubrir todos los costos que garanticen una adecuada prestación del servicio por parte de la empresa prestadora, y así mismo, que garantice su sostenibilidad financiera en el tiempo y proyecte su crecimiento de acuerdo a las necesidades planteadas en el desarrollo del territorio que comprende el municipio o área de prestación del servicio.

2.3. Realidades de las empresas en la prestación del servicio de acueducto.

Al hablar de las empresas de servicios públicos domiciliarios, hacemos referencia a un mundo demasiado extenso, el cual día a día, lucha por sobrevivir bajo las inclementes condiciones de la prestación de un servicio, las cuales deben producirse de manera eficiente, continua y con calidad. Como se ha podido observar a lo largo del presente documento, este tipo de empresas hoy en día, dependen en su gran mayoría de los recursos provenientes de la facturación del servicio a su cargo,

los cuales los utilizan para cubrir los gastos administrativos y operativos en que incurren para la prestación del servicio, y además, están obligados a destinar un porcentaje de este, a las inversiones necesarias en la infraestructura de los servicios.

Bajo esta óptica, encontramos que especialmente las pequeñas y medianas empresas encuentran un panorama bastante complejo por cuanto sus ingresos no son lo suficientemente altos que le permitan cubrir las necesidades básicas para la administración y operación de la empresa, además de presentar una particular situación en temas de infraestructura donde prevalece la necesidad del mejoramiento, ampliación y expansión de redes y demás componentes que integran el sistema en general, si nos referimos particularmente al servicio de acueducto, orientadas a la cobertura del servicio a sus usuarios.

Teniendo en cuenta esta problemática, el Gobierno Nacional ha buscado diferentes alternativas de financiación de este tipo de empresas, que le permitan tener una sostenibilidad financiera, ya que el estado es consciente de la importancia que representa este tipo de empresas para el desarrollo del territorio y de los habitantes del mismo, fundamentándose en una de las principales problemáticas de carácter social de una comunidad.

Precisamente, el Gobierno Nacional a través del departamento nacional de planeación en varios de los documentos expedidos por el consejo nacional de política económica y social (CONPES) ha identificado estas situaciones, razón por la cual ha creado varias estrategias que permitan a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ser sostenibles financieramente y que puedan perduran en el tiempo a través de apoyos monetarios brindados directamente desde el mismo gobierno nacional.

Precisamente, mediante el documento CONPES 3383, se estableció el plan de desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado, el cual, al identificar dicha problemática, creó para este segmento de los servicios públicos, unos importantes mecanismos para la obtención de recursos, los cuales serían destinados a financiar los proyectos de inversión de este tipo de empresas, sin desconocer la importancia que tiene el sistema tarifario como base de la obtención de recursos de las citadas empresas. Al respecto, dicho documento señalaba lo siguiente:

1. Las tarifas como fuente de financiación de la inversión aún tienen un potencial de crecimiento por tres factores principales: (i) la nueva regulación tarifaria es más exigente en términos de eficiencia de los costos administrativos y de operación, lo que en el mediano plazo se debe traducir en mayores recursos disponibles para inversión; (ii) el recaudo de lo facturado aún puede incrementarse sustancialmente, y (iii) aún se presentan rezagos tarifarios importantes en algunos municipios intermedios y de menor tamaño, donde no se han aplicado las metodologías tarifarias o no han cumplido con los planes de transición de incrementos graduales.

2. El Sistema general de participaciones (SGP) financia alrededor del 40% de la inversión, pero en muchos casos su aplicación es ineficiente y no está articulada a planes integrales y óptimos de inversión. La segmentación de los recursos por vigencias presupuestales anuales y la falta de un acceso dinámico a crédito, conduce a inversiones dispersas e incompletas. Al mismo tiempo, la disposición a pagar de los usuarios no se incrementa si no se perciben mejoras tangibles en la prestación de los servicios, en un plazo lo suficientemente corto. La dispersión de recursos (tarifas, aportes del GNC, SGP, regalías), limita la celeridad con que se implementan procesos de transformación empresarial. Sin embargo, la política seguida por el Gobierno Nacional y la realidad de casos críticos de prestación deficiente de los servicios, ha permitido la articulación de recursos para emprender procesos integrales de transformación. Tal es el caso de algunos de los proyectos impulsados por el Programa de Modernización Empresarial y los que se vienen concertando en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena. En estos procesos, los municipios o departamentos pignoran los flujos presupuestales futuros de fuentes como el SGP o regalías, junto con el respaldo de la Nación en la estructuración de operaciones de crédito y el otorgamiento de la respectiva garantía. Adicionalmente, el mecanismo de distribución y asignación de los recursos del SGP, presenta deficiencias en dos sentidos: (i) el balance de recursos con respecto

a las necesidades entre regiones y por tamaños de municipios, puede no ser óptimo; y (ii) no cuenta con un esquema de incentivos a los municipios de forma que se acceda a los recursos de acuerdo con decisiones de transformación empresarial y resultados tangibles de mejora en la prestación de los servicios. El desequilibrio de recursos entre regiones, considerando las demás fuentes, como tarifas y regalías, puede estar conduciendo, en aquellos municipios superavitarios, a un sesgo de inversiones no consistentes con el orden de prioridad a nivel nacional. Así mismo, se pueden generar incentivos para que en algunos de estos municipios no se incrementen las tarifas hasta los niveles adecuados. Por otra parte, la falta de incentivos sectoriales dentro del mecanismo de distribución y de un control más efectivo, ha resultado en una ineficiente utilización de los recursos en muchos casos y no induce procesos de transformación empresarial en los municipios.

3. Acceso a crédito La adecuada financiación del sector requiere del acceso a fuentes de crédito y capital de largo plazo para financiar las altas inversiones que se deben llevar a cabo en el presente, y que son recuperadas en un horizonte de tiempo relativamente largo. FINDETER venía canalizando recursos de la banca multilateral a 12 o 15 años, y los encauzaba a través del sistema financiero hacia obras de infraestructura con períodos largos de maduración. Estos programas, como el PAS del Banco Mundial y el PDT del BID y el Banco Mundial, cumplieron este objetivo, con beneficios adicionales como la asistencia técnica y las exigencias de ajuste institucional y tarifario. Actualmente, los saldos por desembolsar de estas operaciones son marginales. Además, se ha dado una especie de proceso de sustitución de crédito por transferencias del SGP. El flujo de transferencias del SGP, en lugar de sustituir recursos de crédito, debería servir para apalancar mayores niveles de endeudamiento. Además, existe evidencia de que los niveles de endeudamiento de empresas prestadoras pueden estar por debajo de los adecuados para contar con una estructura de capital óptima (CONPES 3383, 2005, pp. 13-16).

Además de las citadas figuras, el gobierno nacional a través del departamento nacional de planeación, creó la figura de los “Planes Departamentales de Agua”, figura que se encuentra inmersa en el documento CONPES 3463, el cual señala al respecto lo siguiente:

Sin embargo, se requiere una estrategia que permita avanzar con mayor celeridad en las transformaciones para el manejo empresarial de los servicios en todo el territorio nacional. Los Planes Departamentales se presentan como la estrategia para armonizar los lineamientos de política que se definieron en el documento Conpes 3383 “Plan de Desarrollo del Sector de Acueducto y Alcantarillado”, con el fin de afrontar las limitaciones que se han planteado: (i) estructura dispersa de la industria y desaprovechamiento de economías de escala; (ii) desarticulación de las diferentes fuentes de recursos; (iii) planificación y preinversión deficiente, que resulta en inversiones atomizadas, falta de integralidad y de visión regional; (iv) limitado acceso a crédito; y (iv) lentitud en los procesos de modernización empresarial. Los Planes Departamentales permitirán alcanzar este objetivo bajo una estructura descentralizada más ordenada, con visión integral y regional, y mayor eficiencia y eficacia del Estado en sus acciones de apoyo al desarrollo del sector y de control, al tener como agentes coordinadores a los Departamentos. (CONPES 3463, 2007, pp. 4-5).

Como se puede observar, el gobierno nacional bajo la figura de los planes departamentales de agua buscaba un mayor apoyo a esas empresas que tuvieran dificultades en sus procesos de planeación y proyección de inversiones, objetivo que fue descrito en el documento CONPES 3463, el cual señalaba lo siguiente:

Los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el Manejo Empresarial de estos servicios, son la estrategia del Estado para acelerar el crecimiento de las coberturas y mejorar la calidad de los servicios, al facilitar el cumplimiento de los siguientes lineamientos de política: (i) efectiva coordinación interinstitucional al interior de cada nivel y entre diferentes niveles de gobierno, (ii) acelerar el proceso

de modernización empresarial del sector en todo el territorio nacional, (iii) aprovechar economías de escala mediante la estructuración de esquemas regionales de prestación, (iv) articular las diferentes fuentes de recursos y facilitar el acceso del sector a crédito; (v) ejercer un mejor control sobre los recursos y el cumplimiento de la regulación, y (vi) contar con planes de inversión integrales con perspectiva regional, de corto, mediano y largo plazo. Los Planes Departamentales se desarrollarán bajo los siguientes principios: i) Los Departamentos en cabeza de la Gobernación, serán prioritariamente la instancia de coordinación con el Gobierno Nacional en la implementación de los Planes, para lo cual deberán fortalecerse a nivel institucional con el apoyo de una Gerencia Integral. ii) Se establecerán planes de inversión integrales, con perspectiva regional, a partir de un componente de preinversión que podrá cofinanciar la Nación. iii) Se articularán las diferentes fuentes de recursos: SGP, tarifas ajustadas al marco tarifario vigente, regalías, recursos propios de las empresas, otros recursos de los presupuestos territoriales, aportes de las Corporaciones Autónomas Regionales y los aportes del Gobierno Nacional. iv) Se llevará a cabo un manejo transparente de los recursos, a través de esquemas fiduciarios, con participación de la Nación y un esquema de rendición de cuentas del Departamento a las entidades de control y a la ciudadanía. v) El Gobierno Nacional adelantará las gestiones para apoyar el acceso eficiente a crédito, que permita apalancar las inversiones en el corto plazo, en los casos en que sea necesario y viable. En este sentido, la Nación apoyará la estructuración de operaciones de crédito externo con la banca multilateral, y dará el respectivo aval y garantía. El crédito quedará en cabeza del departamento o de la instancia departamental que para cada caso se determine, de acuerdo con el diseño institucional. Adicionalmente, se articulará el crédito interno a través de la línea de crédito con Tasa Compensada administrado por Findeter. vi) De acuerdo con el diagnóstico, se estructurará la entrada de operadores especializados para la

prestación de los servicios, la consolidación de los existentes o la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias eficientes, bajo la coordinación del Departamento y con el apoyo técnico de la Nación. En las estructuraciones se definirán mercados regionales que permitan aprovechar al máximo las economías de escala y abarquen en lo posible zonas rurales nucleadas, por lo menos con un componente de asistencia técnica de los operadores bajo un “plan padrino”. vii) El apoyo de la Nación a los Departamentos se hará efectivo de acuerdo con el avance de los compromisos locales para la asignación de recursos y para la implantación de los esquemas de desarrollo institucional y empresarial propuestos para cada Departamento. viii) En la formulación e implementación de los Planes se articularán las acciones de las diferentes instituciones con incidencia en el sector, a nivel nacional el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el DNP, la SSPD, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República; y a nivel territorial los Departamentos, los municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales. ix) Se fortalecerá la gestión en las zonas rurales mediante programas de asistencia técnica, capacitación y adopción de tecnologías costo-efectivas y sostenibles. El MAVDT promoverá estos programas y progresivamente lo hará a través de las empresas prestadoras y los departamentos. x) Se articularán las políticas y acciones de agua potable y saneamiento con las de desarrollo urbano, particularmente en lo que se refiere a la generación de suelo para vivienda de interés social y a la implementación de los programas integrales de mejoramiento integral de barrios, macroproyectos de interés social nacional y renovación y redensificación urbana. El éxito de los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento dependerá de la eficiente y coordinada interacción entre los actores involucrados, donde los

Departamentos serán los líderes del proceso, y articuladores entre el Gobierno Nacional y los actores locales. (CONPES 3463, 2007, pp. 5-6).

Si bien es cierto, estos mecanismos han ayudado a las empresas a tener una relativa sostenibilidad financiera que les ha permitido mantenerse en el tiempo, es importante destacar que las empresas públicas y/o de economía mixta del orden territorial, presentan actualmente muchas dificultades que no le permiten cumplir sus metas y proyectos propuestos en la prestación del servicio, muchas veces ocasionados por la burocracia que se maneja en este tipo de empresas, que afectan directamente los recursos de las ESP, esto aunado a las complejas condiciones geográficas de los territorios o áreas de cobertura, que implican altas inversiones para prestar el servicio a una comunidad en particular.

Este tipo de situaciones conllevan a que este tipo de empresas puedan ser absorbidas por empresas grandes que tengan un musculo financiero bastante grande (caso EMP con las empresas prestadoras del valle de Aburra) o que simplemente, se de origen a la formación de empresas regionales que les permitan un equilibrio financiero para la prestación del servicio.

De esta manera se realiza una descripción de como en las empresas de servicios públicos han venido adoptando y acondicionándose no solo a el marco normativo, sino que también, desde la realidad y la práctica de cada una de ellas, este tipo de empresas sobreviven dentro de un concepto de servicio esencial como lo es el de acueducto y como a través de casos prácticos se evidencia las dificultades que tienen que sobreponerse en su día a día para cumplir su misión que es la de llevar agua potable o en condiciones aptas para el consumo humano a sus áreas de prestación del servicio, situaciones que podremos analizar en el siguiente capítulo.

Capítulo III – La efectividad en el sentido de garantizar el acceso al agua a las diferentes poblaciones que integran el Estado colombiano.

En el presente capítulo, se expondrá las condiciones actuales y un caso práctico respecto de la realidad de la prestación del servicio público de acueducto en Colombia, donde se podrá identificar

si la normatividad que rige dicha prestación cumple con su cometido y es efectiva en garantizar el derecho fundamental al agua en una población en particular.

3.1. Intervención de los municipios en la prestación del servicio de acueducto.

Al hablar de la prestación de los servicios públicos en Colombia, necesariamente debemos hacer referencia a la intervención de las entidades territoriales respecto de su obligación de garantizar el abastecimiento de agua potable a sus habitantes, tal como lo disponen los artículos 367 y 368 de la Constitución Política, los cuales señala:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.” (Const. 1991, Art. 367).

“Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.” (Const. 1991, Art. 368).

Igualmente, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, le asigna directamente a los municipios la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a través de su artículo 5 el cual señala:

Artículo 5o. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 5.7. Las demás que les asigne la ley (Ley 142, 1994, Art. 5).

Como se puede apreciar, la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, le otorgan una responsabilidad específica a los municipios en cuanto a la prestación del servicio se refiere, ya que ellos en principio, son los responsables de garantizar, para el caso en que nos ocupa, el servicio de agua potable a los integrantes de su comunidad.

Teniendo en cuenta este mandato constitucional, los municipios cuentan con diferentes herramientas que les permiten cumplir con este fin, mediante la consecución de recursos por diferentes canales que se destacan por tener una destinación específica para solventar las necesidades que se requieran para el cumplimiento de dicho objetivo, como lo son los recursos otorgados por el gobierno nacional a través del sistema general de participaciones y el sistema de subsidios y contribuciones.

Al respecto, haremos referencia al sistema general de participaciones, el cual está definido dentro de los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 modificada por la Ley 1176 de 2007, “*Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”.

Precisamente, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, señala en que consiste este sistema y su finalidad de la siguiente manera: “*Artículo 1o. Naturaleza del sistema general de participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.*” (Ley 715, 2001, Art. 1).

Como se puede apreciar, dentro del presupuesto nacional, el estado está en la obligación de asignar unos recursos directamente a este sistema, los cuales serán entregados directamente a los municipios, distritos y departamentos para el cumplimiento de los fines especiales del estado, de acuerdo a las materias descritas en el artículo 3 de la Ley 715 de 2001, los cuales se citan a continuación: “*Artículo 3º. El Sistema General de Participación estará conformado así: 1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará*

participación para educación. 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud. 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico. 4. Una participación de propósito general” (Ley 715, 2001, Art. 3).

En virtud al artículo en cita, al sector de agua potable y saneamiento básico se le ha asignado una participación con destinación específica dentro de este fondo, correspondiente al 5.4% del total de los recursos que integran dicho sistema (artículo 4 de la Ley 715 de 2001), con los cuales se busca realizar un apoyo directo a los municipios, distritos y departamentos, para que apoyen la prestación de los servicios, en el presente caso, de acueducto, mediante la construcción de obras, programas y proyectos que garanticen la prestación del mismo.

Conforme lo anterior, estas entidades territoriales tienen dicha responsabilidad de administrar estos recursos, los cuales la misma ley le impone un procedimiento para su utilización, el cual se encuentra contenido en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007, el cual señala:

Artículo 4°. *Certificación de los distritos y municipios.* Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos: a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme

a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley; b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida; d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994; b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo; c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine; d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional. Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos

adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo. Parágrafo 3°. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos: Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados. A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación (Ley 1176, 2007, Art. 4).

Como se puede apreciar, estos requisitos son bastante estrictos para cualquier municipio, ya que de no cumplir dichas condiciones, las entidades territoriales no podrán recibir estos recursos por parte del gobierno central, causando un gran traumatismo, ya que con estos recursos el municipio puede desarrollar programas y proyectos encaminados al mejoramiento del servicio en su población.

Al respecto, es pertinente señalar que dentro de estos requisitos existe uno en particular que igualmente cobra una gran relevancia en la consecución de recursos para la prestación del servicio de acueducto el cual es el *“Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”*. Para un mejor entendimiento de la función que cumple este fondo, se hace necesario conocer los conceptos de subsidios y distribuciones en los servicios públicos domiciliarios.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la definición de “subsidio” a que hace referencia dicho artículo es la *“diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.”*. Dicha definición

establece que el fin primordial del subsidio es que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El referido subsidio se encuentra determinado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 el cual establece los porcentajes máximos que se pueden fijar para subsidiar las tarifas de los consumos y el porcentaje de contribución que deben pagar los usuarios, así como los encargados de establecer estos porcentajes, al respecto, el citado artículo señala:

Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la

materia. Parágrafo 1°. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones. Parágrafo 2°. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales (Ley 1450, 2011, Art. 125).

Como se puede apreciar, la norma establece la posibilidad que los usuarios de estratos 1, 2 y 3 reciban un subsidio respecto del consumo que realiza durante el periodo de facturación del servicio, hasta los 20 M3 de consumo del servicio y así mismo, obliga a los estratos 5 y 6, y usuarios industriales y comerciales, a realizar un aporte solidario o contribución al sistema para que cubra los subsidios que se están reconociendo a los usuarios de estratos bajos.

Una vez el prestador del servicio realiza el proceso de facturación, debe hacer la aplicación de los subsidios y contribuciones a sus usuarios, y en el caso que el valor recaudado por concepto de contribución sea mayor al porcentaje de subsidios otorgados a los estratos bajos, estos excedentes deberán ser depositados en el *“Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”* del municipio, este sistema se conoce como superavitario. En el caso contrario en que los subsidios otorgados a los estratos bajos sean mayores a las contribuciones recaudadas, será el municipio quien deberá cubrir este faltante mediante los recursos depositados en el *“Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”*, este sistema ha sido denominado como deficitario.

Finalmente, en los casos en que el *“Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”* del municipio obtenga excedentes dentro del periodo, estará en la obligación de transferir este

excedente a otros municipios de iguales características que en su ejercicio, hayan tenido déficit en los ingresos del referido fondo.

Mediante estos sistemas, las entidades territoriales obtienen recursos para poder desarrollar sus proyectos de infraestructura para la ampliación, renovación o mejoramiento del sistema de acueducto de sus municipios con el fin de cumplir su obligación social de garantizar una adecuada cobertura y prestación del servicio público de acueducto en el territorio.

3.2. Análisis estadístico de la prestación del servicio.

Para determinar la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de acueducto a nivel nacional, en cumplimiento al derecho fundamental al agua que tiene cualquier ciudadano colombiano, necesariamente debemos referirnos a los datos que la entidad de inspección y vigilancia de este servicio realiza al respecto, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Es a través de esta superintendencia, donde se obtienen los datos, cifras y estadísticas respecto de la cobertura del servicio, continuidad y acceso de la población al suministro de agua potable en condiciones dignas y salubres para el consumo humano. Es así que la superintendencia ha establecido diferentes mecanismos para integrar estos datos, los cuales son suministrados directamente por los prestadores del servicio, bien sea por parte de empresas prestadoras de servicios públicos o de los municipios que realicen esta actividad directamente.

Para tal fin, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD ha creado la plataforma SUI, que es el sistema único de información de los prestadores de servicios públicos, sistema en el cual se recogen, almacenan, procesan y publican la información reportada por parte

de las empresas prestadoras de los servicios públicos y de las entidades territoriales que tengan a su cargo la prestación del servicio.

Precisamente, al ser consultada la plataforma del Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los informes presentados por esta entidad referente a los datos e información suministrada por los operadores del servicio dentro de su área de prestación del servicio, encontramos la siguiente información:

Para Junio de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizaba la vigilancia de tres mil quince (3.015) entidades, entre empresas de servicios públicos, asociación de usuarios o de suscriptores, juntas administradoras de servicios públicos o unidades de servicios públicos, de las cuales 2.652 tienen 2500 suscriptores o menos, 362 con más de 2500 suscriptores y sin clasificar solamente 1 en todo el territorio nacional.

De otra parte, al hacer referencia a la cobertura del servicio, a su comportamiento, y datos del servicio conforme a los sistemas convencionales, se hace necesario remitirnos al Informe Nacional de Cobertura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado – 2019, documento que fue emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el año 2020. En este documento se pueden apreciar los siguientes datos:

Cobertura del servicio de acueducto: En el citado informe, la SSPD registra que a nivel nacional en lo que respecta a la cobertura existente para el año 2019 en el sector urbano, se contaba con una cobertura de 8.757.844 predios residenciales con acceso al servicio de acueducto, el cual representaba un porcentaje del 85,14% de cobertura urbana. Para el caso de la cobertura en la zona rural, se contaba con una cobertura de 1.407.880 predios residenciales con acceso al servicio de

acueducto, el cual representaba un porcentaje del 36.56% de cobertura rural (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [SSPD], 2020, pp. 8 - 9).

Como se puede apreciar en las citadas cifras, la distancia entre las coberturas entre el área urbana y rural son bastante amplias, debido a que especialmente en la zona rural, no se ha desarrollado la infraestructura necesaria para aumentar la cobertura del servicio de acueducto, por los altos costos que estos implican y que la distancia entre usuarios es bastante alta, ya que en un kilómetro, en algunas zonas pueden solamente existir dos o tres suscriptores, pero la inversión de infraestructura es bastante grande para dar cobertura a estos usuarios.

Precisamente, al hacer referencia al servicio público de acueducto bajo sistemas convencionales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realiza un primer análisis a nivel nacional, y posteriormente presenta los resultados por cada una de las regiones geográficas, de la siguiente manera:

Panorama Nacional a partir de la información reportada para el año 2019. Respecto de este ítem, se pudo identificar que el 20% de municipios presentan una cobertura municipal de servicio público de acueducto superior al 90% (219 municipios del país), mientras que el 6% de los municipios del país presentaron coberturas inferiores al 15% (67 municipios). Ya en lo que corresponde al panorama regional, se encontró que en la Región Andina la concentración de la cobertura, se agrupan los valores entre el rango de 45% al 100%. En los departamentos de Norte de Santander y Quindío se presentan una menor heterogeneidad en los resultados (alto de la caja). Los municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander agrupan los resultados entre el 22% y 89%. Por su parte los resultados de

los municipios de los departamentos de Antioquia, Risaralda, Tolima y la mayor parte del departamento de Caldas se agrupan entre el 41% y el 97%. Bogotá presenta una cobertura del 98,1%. Bogotá y Quindío presentan los valores de cobertura más altos de la región. Los valores de cobertura para Boyacá, Santander y Cundinamarca muestran una significativa heterogeneidad con respecto a los demás departamentos de la región. Esta situación puede obedecer a que son los departamentos con un mayor número de municipios lo que constituye gran variación en los porcentajes de coberturas. Para esta región, 134 municipios presentan porcentajes de coberturas con sistemas convencionales entre 90% a 100%, por otra parte 44 municipios presentan porcentajes de coberturas inferiores al 15% lo que corresponde únicamente al 7% del total de municipios de la región. Para 25 municipios no se registraron datos debido al no reporte de información al SUI. En lo que respecta a la region Amazonia, los porcentajes de coberturas se agrupan entre el rango del 50% al 100%. Los municipios de los departamentos de Amazonas y Vaupés presentan menor heterogeneidad en los resultados (alto de la caja). Los municipios de los departamentos de Caquetá y Guaviare agrupan los resultados entre el 50% y 85%. Por su parte los resultados de los municipios del departamento del Putumayo se agrupan entre el 25% y 45% de cobertura. Puerto Inírida (Guainía) presenta una cobertura de acueducto del 15,42%. Amazonas y Vaupés presentan valores homogéneos, y en su comportamiento está entre los más altos de la región. Por su parte Guainía y Putumayo son los departamentos con los datos más bajos, lo cual denota la necesidad de prestar especial atención en estos territorios para asegurar el acceso al servicio de acueducto. Para esta región, 6 municipios presentan porcentajes de cobertura entre 90% y 100%. 3 municipios presentan porcentajes de

coberturas inferiores al 15% lo que corresponde únicamente al 8% del total de municipios de la región con reporte de información. 3 municipios no se registraron datos debido al no reporte de información al SUI. En lo que respecta a la Región Caribe, los valores se concentran entre el 60% y 100% de cobertura. Los resultados de los departamentos de La Guajira, Bolívar y Córdoba presentan la mayor homogeneidad de la región. Por su parte los resultados de los municipios del departamento del Atlántico se agrupan entre el 75% y el 100% de cobertura. San Andrés, Providencia y Santa Catalina presenta una cobertura del 20,5%. Atlántico presenta porcentajes de cobertura altos. Por su parte Bolívar y Córdoba son los departamentos de la región con valores de cobertura más bajos. En esta región, se presentan 39 municipios con valores entre 90% y 100% de cobertura. Por otra parte, 6 municipios registran valores por debajo del 15% de cobertura (representan el 3% del total de municipios de la región). Para 14 municipios no se registraron datos al SUI. En la Región de la Orinoquía, se observa que los resultados de la cobertura, se agrupan entre el rango de 30% al 70% de cobertura. Los municipios del departamento de Arauca presentan mayor homogeneidad en los resultados. Los municipios de los departamentos de Casanare y Vichada agrupan los resultados entre el 40% y 60% de cobertura. Por su parte los resultados de los municipios del departamento del Meta se agrupan entre los porcentajes de cobertura del 25% y el 70%. En general la región Orinoquia concentra sus resultados entre rangos el 45% y 75% de cobertura. El departamento del Meta registra los valores más bajos, lo cual se constituye en un aspecto de especial atención en relación con el acceso al servicio de acueducto. En esta región, se evidencia que 2 municipios presentan valores entre el 90% y 100%. 3 municipios presentan porcentajes inferiores al 15%.

Frente a 4 municipios no se registraron datos debido al no reporte de información al SUI. En la Región Pacífica De manera general los porcentajes de coberturas se encuentran entre el rango de 50% al 100%. Los resultados de los departamentos del Chocó, Nariño y Valle del Cauca se agrupan de manera heterogénea (alto de la caja) dentro de estos porcentajes. Para algunos municipios de los departamentos del Chocó y Nariño se presentan valores del 0%. Por su parte los resultados de los municipios del departamento del Cauca se agrupan entre los porcentajes de cobertura del 20% y el 65%, siendo los más bajos, respecto a los demás departamentos de la región. Igualmente, se observa que en 38 municipios de la región presentan porcentajes entre el 90% y 100%. En 11 municipios sus resultados son inferiores al 15% lo que corresponde únicamente al 6% del total de municipios de la región. Frente a 9 municipios no se registraron datos debido al no reporte de información al SUI (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [SSPD], 2020, pp. 9 - 21)

Por otra parte, al hacer referencia al consumo del agua para el abastecimiento humano y a la continuidad del servicio, se debe hacer referencia al Estudio Sectorial de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado realizado en el año 2020, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue el resultado de la revisión de estos indicadores, conforme a la información reportada por parte de los operadores y/o prestadores del servicio de acueducto a nivel nacional, a través de la plataforma del Sistema Único de Información SUI, para la vigencia 2019. En el citado estudio se puede apreciar la siguiente información:

Consumo de agua para abastecimiento humano. 4.3.2 Volumen de agua consumido

Para efectos de establecer el balance de masa de agua dentro de la cadena de valor

de los servicios de acueducto y alcantarillado, se reportó un volumen consumido de 1.563 millones de metros cúbicos en el 2019, los cuales se distribuyen porcentualmente para diferentes estratos socioeconómicos y usos. Bajo esta agrupación de registros, el 67,5% del consumo de agua potable es demandado por los estratos 1, 2 y 3, esto es, el mayor porcentaje de los consumos se concentran en los estratos subsidiables y 17,6% del total de consumo corresponde a los estratos y usos que pagan sobre precios. 14,9% del consumo correspondiente al estrato 4, uso oficial y otros usos, no son subsidiados ni pagan sobreprecios. Según la regulación económica vigente, adicional al subsidio al cargo fijo, también se establecen porcentajes de subsidio para el consumo, solamente hasta el rango denominado “consumo básico”, sin embargo, el 70% del consumo total residencial a nivel nacional, se ubica sobre este rango. Lo anterior implica la necesidad de que los prestadores y entes territoriales, identifiquen, cuantifiquen y adelanten los procesos o gestiones que corresponda para cubrir los costos por subsidio al consumo, entre los que se encuentran la actualización catastral y la estratificación socioeconómica, de manera que en el evento que no sean equilibrados con los sobreprecios aportados por los otros estratos o usos, se generen e implementen mecanismos para otorgamiento del subsidio (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [SSPD], 2020, pp. 25 – 29)

4.7 Índice de continuidad – IC De conformidad con la Resolución 2115 de 2007, el IC, es una de las variables necesarias para el cálculo del Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua Para Consumo Humano (IRABAm), que realizan las autoridades sanitarias del país, dirigidos a evaluar el cumplimiento de las

condiciones aceptables para el tratamiento, distribución y continuidad del servicio de acueducto. Este indicador se calcula teniendo en cuenta las horas efectivas en las que se prestó el servicio en cada uno de los sectores hidráulicos del municipio, y los pondera usando los suscriptores atendidos, para obtener un solo valor a nivel municipal y clasificar la disponibilidad del servicio, tal como se muestra a continuación: 0 - 10 horas/día: Insuficiente, 10,1 – 18 horas/día: No Satisfactorio, 18,1 – 23 horas/día: Suficiente, 23,1 – 24 horas/día: Continuo. A partir de la verificación adelantada se encuentra la siguiente distribución de los prestadores con reporte de continuidades del servicio de acueducto, considerando las categorías de clasificación antes mencionadas, y con la disponibilidad de reportes SUI, se establece que 432 prestadores reportaron información, los cuales representan un 60% de la población urbana del país. El 38% de los prestadores de acueducto no abastecen el servicio con la continuidad óptima “continuo” según la clasificación de la referida Resolución 2115. Para el caso de la reglamentación y regulación económica del país, se debe contar con el servicio de acueducto de manera continua, es decir mantener agua potable disponible 24 horas al día todos los días del año, exceptuando aquellas suspensiones que estén asociadas a reparaciones técnicas o por eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Lo anterior permite confirmar que, promediando el índice de continuidad de sus prestadores, solo 7 departamentos, incluyendo el distrito capital de Bogotá, distribuyen agua potable en sus sistemas de manera continua: Antioquia, Arauca, Amazonas, Caldas, Quindío y Bogotá D.C. En contraste 13 departamentos cuentan con una clasificación de acuerdo con su índice de continuidad de insuficiente o no satisfactorio. Con el propósito de contar con un dato consolidado para el país, fueron tomadas las continuidades de las

cabeceras municipales, y ponderados estos datos por la población de cabecera según DANE-2018, obteniendo un valor medio de índice de continuidad nacional que alcanza las 22,06 horas al día, de abastecimiento de agua (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [SSPD], 2020, pp. 40 – 43)

Como se puede apreciar, a partir de los indicadores suministrados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los indicadores de cobertura, continuidad y abastecimiento, si bien es cierto no son muy bajos, si se evidencia que efectivamente el servicio de acueducto y abastecimiento de agua potable tiene todavía muchas falencias ya que gran parte de la población a nivel nacional no cuenta con una adecuada cobertura del servicio, y sumado al tema del abastecimiento y la continuidad, complica en gran medida el desarrollo de los territorios a nivel nacional.

En este punto es de resaltar que las grandes ciudades son los que lideran estos indicadores gracias a su musculo financiero que le ha permitido desarrollar en gran medida su infraestructura para poder cumplir llegar con la prestación del servicio a los hogares de sus suscriptores, pero en los municipios medianos y pequeños, como lo refieran los indicadores, se presentan grandes inconvenientes a la hora de prestar el servicio, y como lo cita la SSPD, existen un gran numero municipios que ni siquiera reportan la información al sistema único de información SUI, los cuales, probablemente, no tenga ni siquiera la posibilidad de rendir esta información por los altos indicadores adversos que puede presentar.

Esta es la realidad del servicio en el territorio nacional, donde las zonas apartadas y pequeños municipios presentan grandes carencias de recursos, y por ende, se ven reflejadas en la prestación

del servicio de acueducto en condiciones adecuadas de cobertura, calidad, eficiencia y eficacia del suministro de agua potable a sus habitantes.

Dada esta situación, si bien es cierto las medidas que históricamente ha tomado los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, han ayudado a mejorar la cobertura del servicio de acueducto, mediante las diferentes fuentes de recursos como lo son los subsidios, el sistema general de participación, los recursos de los planes departamentales del agua, financiación de proyectos a través de recursos del ministerio de vivienda, ciudad y territorio; la problemática que se presenta a lo largo del territorio es bastante compleja, porque como ya se ha dicho en oportunidades anteriores y así lo muestran los indicadores, a la fecha aún existen muchas zonas del país donde sus indicadores de cobertura y continuidad son muy bajos, caracterizándose en zonas rurales y que normalmente tienen un estrato socioeconómico medio bajo, acrecentando de esta manera la problemática social de las comunidades que carecen o se les presta un servicio de acueducto en condiciones precarias que dificultan su desarrollo.

3.3. Condiciones de la prestación del servicio de acueducto en el municipio de Sopó Cundinamarca.

En el presente capítulo, se realizará un breve análisis de las condiciones que actualmente tiene el municipio de Sopó, en Cundinamarca, y de cómo es la prestación del servicio público de acueducto, el acceso de este servicio a sus habitantes, y cómo funciona u opera la prestación del servicio desde sus diferentes prestadores, y en especial, de la empresa de servicios públicos de Sopó, como empresa municipal.

El municipio de Sopó es uno de los 116 municipios que conforman el departamento de Cundinamarca, el cual está ubicado en la región central del departamento; este municipio se sitúa

a tan solo 39 kilómetros de la ciudad de Bogotá, su territorio según información publicada en la página web de la alcaldía municipal de Sopó, tiene una extensión total de 111,5 kilómetros cuadrados conformada por el área urbana con una extensión de 1,06 kilómetros cuadrados y un área rural con una extensión de 110,44 kilómetros cuadrados. Este municipio cuenta con 14 veredas llamadas Hato-Grande, Aposentos, Pueblo Viejo, La Carolina, Centro Alto, Gratamira, Meusa, San Gabriel, Mercenario, Agua Caliente, Violeta, Chuscal, Bellavista y La Diana. Igualmente, este municipio en su área urbana lo integran los barrios llamados Rincón del Norte, Las Quintas, Los Sauces, La Montana, Primera de Mayo, Los Rosales, El Cerrito, Salamea, Suetana, Centro y Rincón Santo, y además cuenta con la inspección de Briceño. (Sopó-Cundinamarca, 2022)

Como se puede apreciar, si bien es cierto el municipio de Sopó no tiene una gran extensión en kilómetros, se puede apreciar que tiene un importante número de habitantes los cuales en su mayoría tienen acceso al servicio público de acueducto mediante la prestación del servicio que realizan las diferentes empresas y asociaciones prestadoras que operan en su jurisdicción.

Según información reportada por la secretaria de salud del municipio de Sopó, en la jurisdicción del municipio se encuentran operando 8 entidades entre empresas de servicios públicos, asociaciones de usuarios y acueductos veredales entre las que se encuentran: Empresa Colombiana de Servicios Públicos S.A. – EMCOLSA E.S.P., Acueducto Veredal El Chuscal E.S.P., Asociación de Usuarios de Agua Potable de la Vereda Mercenario, Junta de Acción Comunal La Violeta, Junta de Acción Comunal Vereda Carolina Alta, Asociación de Usuarios de Acueducto Vereda San Gabriel, Acueducto Regional Progresar E.S.P. y la Empresa de Servicios Públicos de Sopo – EMSERSOPÓ E.S.P.

Estas entidades prestan su servicio mediante la captación del líquido de diferentes fuentes, teniendo en cuenta sus condiciones geográficas y permisos ambientales que les permiten comercializar el líquido a sus usuarios conforme a lo establecido en la ley de servicios públicos y resoluciones CRA de acuerdo al número de usuarios de cada una de ellas, a continuación se expone un cuadro de resumen en donde se pueden apreciar las fuentes de abastecimiento y el número de usuarios que cada uno de ellas atiende dentro de la prestación del servicio:

Tabla 3 Información sistemas de Distribución de agua potable Sopó Cundinamarca

No .	Empresa Prestadora del Servicio de Acueducto	Fuente de abastecimiento	Tipo de Fuente.	Número de suscriptores Urbanos	Número de suscriptores	Porcentaje de cobertura urbano	Porcentaje de cobertura rural
1	EMSERSOPÓ E.S.P.	Pozo Profundo Pablo VI	Subterránea	0	1.029	0%	37,00%
2	EMSERSOPÓ E.S.P.	Sistema Tibitoc. EAAB	Compra de Agua en Bloque	4.419	1.421	97,60%	42,10%
3	EMCOLSA E.S.P.	Pozo Profundo "Rincón Grande I"	Subterránea	0	9	0%	0,32%
4	ACUEDUCTO VEREDAL EL CHUSCAL E.S.P.	Nacedero "La fuente"	Superficial	132	113	2,40%	4,05%
5	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA MERCENARIO	Quebrada "La Zapata"	Superficial	0	80	0%	2,87%
6	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA VIOLETA	Nacimiento Ojo de Agua de Zamora y Quebrada Salgado en el Nacimiento Piedra del Chulo	Superficial	0	38	0%	1,36%
7	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA CAROLINA ALTA	Nacideros naturales Zoratama 2, El Recreo, Piedra Gorda, Baldocera Beltrán y Ojito de Agua	Superficial	0	152	0%	5,45%
8	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO	Quebrada "Rosa Blanca"	Superficial	0	84	0%	3,01%

	VEREDA SAN GABRIEL						
9	ACUEDUCTO REGIONAL PROGRESAR E.S.P.	Río Teusaca	Superficial	0	1.284	0%	16,80%

(Información sistemas de Distribución de agua potable, secretaria de salud, Alcaldía Municipal de Sopo, 2022)

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, se puede apreciar que las demás empresas tienen sus fuentes de abastecimiento a partir de nacimientos de agua, pozos profundos, quebradas y directamente del Río Teusaca, y se caracterizan por ser empresas relativamente pequeñas, que según el registro de información de las mismas que aparece en el SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estas empresas tienen menos de 2.500 suscriptores o usuarios.

Igualmente, dentro del referido cuadro, se puede apreciar que EMSERSOPÓ E.S.P., tiene la mayor cobertura de la prestación del servicio con un 79,1% en el área rural y un 97,60% en el área urbana del municipio, provisionándose del líquido en diferentes fuentes principalmente mediante la compra de agua en bloque (agua en grandes volúmenes) a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB, a través de la planta de tratamiento de agua potable de Tibitoc, ubicada en el municipio de Tocancipá, en la cual se realiza el proceso de tratamiento para la potabilización de agua proveniente del Río Bogotá, y además se abastece en menor porcentaje, mediante el sistema de pozo profundo ubicados en el sector de Pablo VI ubicado en el área urbana del municipio.

Para una mayor ilustración, se hará una breve reseña de EMSERSOPÓ E.S.P. para conocer su estructura administrativa y como realiza la operación de los servicios públicos a su cargo entre los que se encuentra el servicio de acueducto en el municipio de Sopo en Cundinamarca.

La Empresa de Servicios Públicos de Sopó EMSERSOPÓ ESP., es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, cuya composición económica es 100% capital público, la empresa actualmente es propiedad del municipio de Sopó y tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el referido municipio.

Esta empresa fue creada en el año 1.979 mediante acuerdo municipal No. 013 “Por la cual se crea la empresa de acueducto y alcantarillado de Sopó”, a partir del año 1995, mediante acuerdo municipal No. 068 de 1.995, se constituyó como una empresa industrial y comercial del estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, estableciendo como objeto social “la prestación de servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo” (Nuestra Historia, Emsersopó E.S.P., 2022)

En lo que respecta a la prestación del servicio de acueducto, es uno de los ocho (8) prestadores del servicio que aparecen registrados ante el sistema único de información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa tiene como área de prestación de servicios los perímetros urbanos de Sopó y Briceño, así como las áreas conurbadas de las veredas Hatogrande, La Diana, Aposentos, Pueblo Viejo, Bellavista, La Carolina, Centro Alto, Chuscal, Gratamira y Meusa, así como unos pequeños sectores de la Vereda La Violeta.

El sistema de distribución del servicio inicia en el punto de conexión de la red que conduce el agua de la planta de tratamiento de agua potable de Tibitoc hacia Bogotá, con la red del municipio de Sopó, en donde se distribuye hacia el área urbana del municipio, posteriormente las redes se dirigen hacia las zonas altas del municipio a través de sistemas de bombeo para realizar el suministro del servicio en las zonas rurales y almacenamiento del líquido en tanques de almacenamiento para hacer la distribución por gravedad en otros sectores especialmente de la zona rural del municipio.

En lo que respecta al sistema tarifario, la Empresa de Servicios Públicos de Sopó viene dando aplicación a lo estipulado en el estudio tarifario de acueducto y alcantarillado basados con la metodología de las Resoluciones *CRA 688 de 2014*” *Por la cual se establece la metodología tarifaria para la personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo con más de 5.000 suscriptores en el área urbana*” y *CRA 735 de 2015 “Por la cual se modifica, adiciona y aclara la Resolución CRA 688 de 2014”*, estudio que fue adoptado mediante la decisión No. 017 de 2016 por parte de la Junta Directiva de la Emsersopó E.S.P., “Por medio de la cual se aprueba la actualización de tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado”, tarifas que han venido siendo actualizadas conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente , especialmente en lo que respecta a los incrementos producidos por el índice de precios al consumidor (IPC).

Para el mes de Junio de 2022, las tarifas que maneja Emsersopó E.S.P. para la prestación del servicio de acueducto a sus usuarios son las siguientes:

Tabla 4 Tarifas Servicio de Acueducto Emsersopó ESP 2022

Estrato	Cargo Fijo	C Consumo	
Uso	\$ /mes	Básico	Complementario & Suntuario
Estrato 1	\$ 3,484.11	\$ 907.43	\$ 3,024.78
Estrato 2	\$ 6,968.21	\$ 1,814.87	\$ 3,024.78
Estrato 3	\$ 9,871.64	\$ 2,571.06	\$ 3,024.78
Estrato 4	\$ 11.613.60	\$ 3,024.78	\$ 3,024.78
Estrato 5	\$ 17,420.54	\$ 4,537.17	\$ 4,537.17
Estrato 6	\$ 18,581.90	\$ 4,839.65	\$ 4,839.65
Industrial	\$ 15,097.80	\$ 3,932.21	\$ 3,932.21
Comercial	\$ 17,420.54	\$ 4,537.17	\$ 4,537.17
Oficial	\$ 11,613.69	\$ 3,024.78	\$ 3,024.78

(Tarifas de los servicios, Emsersopó E.S.P., 2022)

Para un mejor entendimiento, es preciso aclarar que los periodos de facturación utilizados por la empresa son bimensuales, lo que se entiende que se factura cada dos meses la prestación del servicio al usuario.

Como se puede apreciar en el cuadro, el costo de referencia o tarifa básica es el estipulado en el estrato 4, valores que no tienen incluidos costos adicionales por concepto de contribución, no descuentos a la tarifa por concepto de subsidios conforme a lo establecido en la Resolución CRA 151 de 2001, y conforme al Estudio Tarifario de Emsersopó E.S.P.

En lo que respecta a la prestación del servicio, la población del municipio de Sopó cuenta con una prestación adecuada del servicio, la cual cuenta con continuidad las 24 horas del día, salvo en los casos en que se presenten daños en las redes ocasionados por factores propios de la prestación del servicio como lo son daños en tuberías, daños en los sistemas de bombeo, daños en los sistemas de almacenamiento, situaciones estas que implican la suspensión del servicio para realizar la reparación de los daños durante un tiempo determinado; igualmente, otro tipo de daños son los producidos por factores externos como daños a la tubería ocasionados por terceros, fallas eléctricas, fallas de transmisión en las redes de comunicación, etc.

Además de lo anterior, el municipio de Sopó tiene unas particularidades geográficas como lo son su predominio de zonas montañosas, en las cuales se encuentra la gran parte de la zona rural del municipio y donde por sus condiciones altas, se dificulta el suministro del servicio, ya que en su gran mayoría, la impulsión del preciado líquido debe hacerse mediante sistemas de bombeo, los cuales, principalmente en las zonas más altas se dificulta su prestación, ya que durante el trayecto de distribución del líquido, llega con menos fuerza a estas zonas alejadas y especialmente altas.

Si bien es cierto que la continuidad del servicio es buena en el municipio, existen ciertos inconvenientes en la prestación del servicio respecto de las condiciones del mismo en cuanto al tema de presiones que se presentan en el proceso de distribución, por cuanto la gran parte de las redes existentes en el municipio son redes pequeñas las cuales se construyeron ya hace varios años y con la demanda actual del servicio, no son suficientes para abastecer las condiciones actuales del municipio, requiriendo en muchas zonas de prestación, la ampliación de diámetros de las redes con el fin de tener mayores caudales y de esta forma poder mejorar las presiones del servicio al usuario final.

De esta manera, se hace una pequeña presentación de un caso práctico de la prestación del servicio de una comunidad como lo es la del Municipio de Sopó – Cundinamarca, en donde se pueden apreciar sus dificultades, sus características y su diversidad en la prestación del servicio de acueducto, situaciones que buscan como único fin la adecuada prestación del servicio de acueducto en el referido territorio bajo los parámetros de calidad, continuidad y eficiencia, pilares estos de la prestación de un servicio público domiciliario.

III. Conclusiones

El servicio público de acueducto como parte fundamental del derecho al agua, contiene un importante componente social que vincula directamente a cualquier estado del mundo a desarrollar políticas, normas, regulaciones y demás mecanismos que tenga a su disposición, para garantizar este derecho.

Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, para el caso colombiano, el desarrollo de la gran maquinaria estatal no es suficiente para llegar a ese único fin el cual es que

toda la población tenga el acceso al agua en condiciones aceptables para el consumo humano, garantizando su calidad y continuidad a cada uno de los habitantes de un territorio.

Esta concepción inicia a partir de las estadísticas básicas que desarrolla el concepto de la prestación del servicio, donde en Colombia, un país que se distingue por tener una gran cantidad de fuentes hídricas, no tiene una cobertura del 100% en lo que respecta a la prestación del servicio, por cuanto las condiciones técnicas y principalmente, las económicas no permiten cumplir con este fin del estado que está consagrado desde la misma constitución política, en conexidad con otros importantes derechos como la vida, la salud, el saneamiento básico entre otros.

Si bien es cierto, el componente normativo que integra los servicios públicos domiciliarios son bastante robustos, no son suficientes para cubrir todas las necesidades que plantea una sociedad como la colombiana, en donde su falta de recursos económicos dificulta el desarrollo de las comunidades y por ende, el progreso de la sociedad, situaciones estas que no son ajenas en la prestación del servicio público de acueducto, donde la falta de este líquido vital dificulta aún más las precarias condiciones de vida de algunas comunidades del territorio colombiano.

Al centrarnos en la prestación del servicio, encontramos que nuestro sistema de financiación para la prestación del servicio se fundamenta especialmente en el componente tarifario en donde los usuarios financian principalmente los proyectos de inversión, además de realizar el pago por concepto de los gastos y costos operativos y comerciales en que incurre la entidad prestadora para atender el servicio.

Si bien es cierto este sistema garantiza unos importantes recursos, el marco normativo no es lo suficientemente amplio para permitir satisfacer todas las necesidades en que incurre un prestador del servicio, como lo son las diferentes infraestructuras que debe utilizar una entidad prestadora

del servicio de acueducto para la construcción de plantas de tratamiento de agua potable, redes de conducción, redes de distribución, redes matrices, secundarias, accesorios tales como válvulas regulatorias, aparatos de medición, tanques de almacenamiento de agua, entre otra infraestructura que es vital al momento de realizar una adecuada prestación del servicio, infraestructura que requiere altas inversiones debido a los importantes costos de los materiales e insumos para la construcción de las mismas, y los cuales solamente, en su gran mayoría están respaldados por el recaudo que se realiza a través de la tarifa que se realiza al usuario al cual se le presta el servicio.

Esta situación que es bastante complicada, empeora con los diferentes desarrollos territoriales que no se caracterizan propiamente por tener una adecuada planeación, donde cada vez se pueden apreciar diferentes municipio que aumentan su población en manera considerable, pero su infraestructura se queda corta para atender la demanda del servicio de los nuevos usuarios que ocupan el territorio, causando de esta manera déficit en inversión y desarrollo en cuanto a la prestación del servicio de acueducto se refiere.

Aunado a esto, en gran parte del territorio nacional, la inversión realizada por el estado, a través de sus entidades del orden nacional son muy reducidos, comparados con las necesidades de los territorios especialmente retirados, en donde las condiciones geográficas propias del territorio, complican aun mas las posibilidades de realizar inversiones que permitan atender una población que carece de este preciado líquido. Igualmente, estas entidades muchas veces cuentan con importantes recursos, que si bien es cierto no son suficientes para atender la amplia demanda del servicio, si serian de gran ayuda en materia de inversión al momento de pensar en ampliaciones de coberturas, o mejoramiento o cambio de redes que permitan tener un mejor caudal, y por ende, llegar a mas lugares de los que se tiene acceso actualmente.

Estos recursos, que muchas veces se manejan a través de los Planes Departamentales de Agua, recursos de los ministerios, entre otras entidades del estado, si bien es cierto son de gran importancia, muchas veces su acceso es bastante complejo debido a las altas restricciones y condicionamientos que deben cumplir las empresas prestadoras del servicio, al momento de presentar un proyecto de infraestructura, en donde en ocasiones, su trámite se puede tornar bastante complejo, demorando varios años en el proceso de aprobación, en lugar, de buscar mecanismo de apoyo mas efectivos que permitan a estas entidades territoriales o nacionales ejecutar el proyecto y realizar la materialización de la infraestructura necesaria que permita dar cobertura y satisfacer las necesidades de las comunidades de un territorio en particular.

Como si estas dificultades no fueran suficientes, las problemáticas generadas al interior de las empresas con la consecución de recursos se presenta mas tortuosa, si se tiene en cuenta que la mayoría de las empresas prestadoras de servicios públicos de ciudades pequeñas o intermedias, tienen a su cargo no solo la prestación de los servicios de acueducto, sino que además, tienen a su cargo la prestación del servicio de alcantarillado y aseo, servicios que son un poco mas complejos tanto en su prestación e infraestructura necesaria para su desarrollo, provocando que los pocos recursos adicionales que en principio se deberían destinar para la inversión, se utilizan para cubrir las deficiencias de los otros servicios y de esta manera, poder prestar un servicio en condiciones medio aceptables a sus usuarios.

Sumadas a estas situaciones, también encontramos la alta rotación en el personal de algunas empresas, ocasionados gracias a que los periodos de los mandatarios locales, facilitan la rotación del personal, generando como consecuencia ruptura en los procesos y proyectos adelantados por administraciones anteriores, dejando de esta manera sin continuidad un desarrollo necesario para el municipio y/o empresa.

Bajo este panorama, las empresas de servicios públicos en general tienen muchas dificultades y retos en la prestación de los servicios públicos, pero también es cierto, que como se ha podido apreciar a lo largo del documento, tienen las herramientas para iniciar el proceso de transformación del servicio, ya que cuenta con una amplia legislación que si bien no le permite proyectar de una manera integral la satisfacción de sus necesidades, si le permite, mediante un adecuado proceso de planeación y organización, avanzar en sus planes y proyectos de cara al mejoramiento de su infraestructura y de sus capacidades que le permitan prestar un mejor servicio.

Además de lo anterior, si estas empresas tuvieran un apoyo más decidido por parte del gobierno nacional mediante la financiación y/o ejecución de proyectos de infraestructura de servicio público de acueducto, armonizados con los procesos de crecimiento del territorio y de la población de una ciudad o municipio en particular, generarían un gran avance en la construcción de infraestructura, y por ende, en la cobertura del servicio que permita con el fin esencial del estado que es materializar el derecho al agua a todos los habitantes del territorio nacional.

De esta manera se puede concluir, que si bien existe una importante cantidad de normas que en los últimos años han permitido un importante desarrollo en la prestación del servicio de acueducto en el territorio colombiano, esta evolución no ha sido suficiente por cuanto no se ha cumplido con el objetivo principal del derecho al agua el cual es de garantizar el acceso al agua de toda la población en condiciones dignas, de calidad y continuidad, y es obligación del estado generar políticas que complementen las normas existentes, acompañadas de los recursos o sistemas de financiación necesarios que permitan el cumplimiento de este fin esencial del estado.

IV. Recomendaciones

Conforme a lo expuesto en la presente investigación, se consideraría pertinente que el estado generara una política de estado en la cual estructure sistemas de acueducto a nivel nacional, especialmente en las zonas rurales y apartadas del territorio, en donde los municipios y/o departamentos se les dificulte el acceso, o simplemente no cuenten con los recursos necesarios que les permitan hacer altas inversiones en expansión de redes, debido a las limitantes propias de cada ente territorial.

Dentro de la problemática expuesta, se consideraría importante que las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se dedicaran únicamente a la prestación de estos servicios, y no asumieran más responsabilidades como la prestación del servicio de aseo, ya que de esta manera, pueden utilizar sus recursos en la operación y mejoramiento del servicio y no en el cubrimiento de otros servicios que en muchas ocasiones genera déficit y deben ser cubiertos con los recursos del servicio de acueducto.

Igualmente, se recomienda que este tipo de empresas cambien su estructura organizacional en el sentido que sean organizadas y administradas como una “empresa”, en la cual se realice una adecuada proyección de los proyectos que se deben ejecutar, trazar metas reales y sobre todo, contar con personal capacitado y que cuente con la experiencia que permita el desarrollo de este tipo de empresas cumpliendo su objeto social y su esencia que es la prestación del servicio con calidad y eficiencia.

V. Bibliografía

Bernal, D. & Díaz, L. (1994). Derecho y Medio Ambiente. T, II. Medellín, Impresos Ltda.

- Gómez, A. & Rodríguez, G. (2013) El derecho fundamental al agua – desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Bogotá D.C., Legis Editores - Universidad del Rosario
- Marín, R. (1986). Estadísticas sobre el recurso al agua en Colombia. Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT.
- Mesa, C & Isaza, M. & Perea M. E., (1998). La Gestión social del Agua. Bogotá D.C., Departamento Nacional de Planeación.
- Padilla, E. (2006) Derecho de Aguas, Bogotá D.C., Ediciones del Profesional Ltda.
- Pérez, V. (2009). Diagnóstico del cumplimiento del derecho al agua en Colombia. Bogotá D.C., Defensoría del Pueblo de Colombia.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf
- Congreso de Colombia. (28 de octubre de 1993) Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.
- Congreso de Colombia. (11 de Julio de 1994) Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [Ley 142 de 1994]. DO: 41.433.
- Congreso de Colombia. (21 de Diciembre de 2001) Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. [Ley 715 de 2001]. DO: 44.654.

Congreso de Colombia. (27 de Diciembre de 2007) Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. [Ley 1176 de 2007]. DO: 46.854.

Presidencia de la Republica, Departamento Nacional de Planeación. (1991) Por la cual se expide el Plan de Desarrollo Económico y Social 1990 - 1994. Recuperado de https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/Gaviria_Prologo.pdf

Congreso de Colombia. (16 de Junio de 2011) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014. [Ley 1450 de 2011]. DO: 48.102.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de febrero de 2000). Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. [Decreto 302 de 2000]. DO: 43.915.

Presidencia de la República de Colombia. (23 de mayo de 2002). Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. [Decreto 990 de 2002]. DO: 44.809.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2013). Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. [Decreto 3050 de 2013]. DO: 49.016.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. [Decreto 1077 de 2015]. DO: 49.523.

Presidencia de la República de Colombia. (18 de octubre de 2020). Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. [Decreto 1369 de 2020]. DO: 51.472.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (2 de marzo de 2001). Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. [Resolución 151 de 2001]. DO: 44.344.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (25 de mayo de 2004). Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. [Resolución 287 de 2004]. DO: 45.573.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (24 de junio de 2014). Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana. [Resolución 688 de 2014]. DO: 49.229.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (28 de diciembre de 2017). Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan. [Resolución 825 de 2017]. DO: 50.460.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (29 de abril de 2021). Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones. [Resolución 943 de 2021]. DO: 51.690.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (10 de octubre de 2005). Plan de desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado. [Documento Conpes 3383 de 2005].

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (12 de marzo de 2007). Planes departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. [Documento Conpes 3463 de 2007].

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2018). Portafolio de Servicios. Recuperado de <http://webdav.superservicios.gov.co>

Ministerio de Vivienda. Viceministerio de agua y saneamiento básico. (2022). Historia. Recuperado de <https://minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamiento-basico>

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de tutelas. (8 de mayo de 1992) Sentencia T-002 de 1992. [M P Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de tutelas. (3 de noviembre de 1992) Sentencia T-578 de 1992. [M P Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de noviembre de 1995) Sentencia C-566 de 1995. [M P Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de noviembre de 2008) Sentencia C-1154 de 2008. [M P Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas. (3 de octubre de 2011) Sentencia T-740 de 2011. [M P Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas. (7 de diciembre de 2011), Sentencia T-916 de 2011. [M P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (08 de mayo de 2017) Sentencia T-302 de 2017. [M P Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (22 de enero de 2016) Sentencia T-012 de 2019. [M P Cristina Pardo Schlesinger]

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (2022). Historia. Recuperado de [https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/la-empresa/historia!/ut/p/z0/fYxBCsIwEAC_4iXnXYOGeiwKgohY8NDuJSwSNBqTNNmKz7f4AI8zDAMEPVDkt7-x-BQ5zDyQsabb4rJBfcLGrLHTm_NlddzpfavhAPQ_mA_-MY7UAl1TFPcR6HMqwiEW-zNRrKsKpzpx8Ulh4IV75eIqK7z7Kql4hvyk4Qt9nwBJ/\)](https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/la-empresa/historia!/ut/p/z0/fYxBCsIwEAC_4iXnXYOGeiwKgohY8NDuJSwSNBqTNNmKz7f4AI8zDAMEPVDkt7-x-BQ5zDyQsabb4rJBfcLGrLHTm_NlddzpfavhAPQ_mA_-MY7UAl1TFPcR6HMqwiEW-zNRrKsKpzpx8Ulh4IV75eIqK7z7Kql4hvyk4Qt9nwBJ/))

Empresas Públicas de Medellín. (2022). Historia. Recuperado de <https://cu.epm.com.co/institucional/sobre-epm/quienes-somos/historia#:~:text=EPM%2C%20cabeza%20de%20este%20Grupo,%2C%20Acueducto%2C%20Alcantarillado%20y%20Tel%C3%A9fonos.>

Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, Presidencia de la República (2018). Guía de Orientaciones para el uso y destinación de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico. Recuperado de <https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/documentos/guia-de-orientaciones-de-los-recursos-del-sistema-general-de-participaciones-para-agua-potable-y-saneamiento-basico.pdf>

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2020), Informe Nacional de Cobertura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado – 2019. Recuperado de

[file:///D:/Users/User/Downloads/informe nacional de coberturas de los servicios publicos de acueducto y alcantarillado- 2019 vfinal 1_0.pdf](file:///D:/Users/User/Downloads/informe_nacional_de_coberturas_de_los_servicios_publicos_de_acueducto_y_alcantarillado-2019_vfinal_1_0.pdf)

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2020), Estudio Sectorial de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado. Recuperado de [file:///D:/Users/User/Downloads/estudio sectorial de los servicios publicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 28 dic rev 1.pdf](file:///D:/Users/User/Downloads/estudio_sectorial_de_los_servicios_publicos_domiciliarios_de_acueducto_y_alcantarillado_28_dic_rev_1.pdf)

Alcaldía Municipal de Sopo (2022), Nuestra Entidad, Historia, Recuperado de <https://www.sopocundinamarca.gov.co/publicaciones/38/historia/>

Alcaldía Municipal de Sopo (2022), Nuestra Entidad, Geografía, Recuperado de <https://www.sopocundinamarca.gov.co/publicaciones/40/geografia/>

Empresa de Servicios Públicos de Sopó (2022), Quienes Somos, Nuestra Empresa, Recuperado de <https://www.emsersopo.co/quienes-somos/>

Empresa de Servicios Públicos de Sopó (2022), Corporativo, Tarifas de los servicios, Recuperado de <https://www.emsersopo.co/tarifas/>

Senado de la Republica de Colombia (2022), <https://www.secretariasenado.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia (2022), www.corteconstitucional.gov.co

Consejo de Estado de Colombia (2022), www.consejodeestado.gov.co

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia (2022), www.minvivienda.gov.co

Contraloría General de la República (2022), www.contraloria.gov.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2022), www.superservicios.gov.co

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA (2022), www.cra.gov.co

Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación (2022),
www.antioquiadatos.gov.co

Gobernación del Quindío (2022), www.quindio.gov.co

Gobernación de Cundinamarca (2022), www.cundinamarca.gov.co

Alcaldía Municipal de Sopo – Cundinamarca (2022), www.sopo-cundinamarca.gov.co

Personería de Bogotá (2022), www.personeriabogota.gov.co

Empresas Públicas de Medellín (2022), www.epm.com.co.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (2022), www.acueducto.com.co

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (2022), www.aguasdemanizales.com.co

Empresas Públicas de Armenia (2022), www.epa.gov.co

Universidad Externado de Colombia, Biblioteca digital externadista (2022),
www.bdigital.uexternado.edu.co

Universidad Libre, Repositorio Institucional (2022), www.repository.unilibre.edu.co

Findeter, Banca de Desarrollo Territorial (2022), www.repository.findeter.gov.co

Universidad Militar Nueva Granada, Repositorio Institucional (2022),
www.repository.unimilitar.edu.co